# BOLILLA I

**LA SENTENCIA Y EL PROCESO.** Concepto de sentencia. El “genus” sentencia. Estructura de la sentencia. La tripartición (los resultados, los considerandos, la parte dispositiva). La sentencia y la lógica del silogismo.

## CONCEPTO DE SENTENCIA.

La Sentencia es un acto jurisdiccional que emana de un juez que pone fin al proceso o a una etapa **del** mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica así como formular ordenes y prohibiciones. Es regida por normas de derecho publico, ya que es un acto emanado por una autoridad publica en nombre del Estado y que se impone no solo a las partes litigantes sino a todos los demás órganos del poder publico; y por normas de derecho privado en cuanto constituye una decisión respecto de una controversia de carácter privado, cuyas consecuencias se producen con relación a las partes litigantes.

Es la decisión definitiva dictada por el Juez 0 Tribunal en un juicio y en una instancia determinada. **EL “GENUS” SENTENCIA.**

El estudio del **Genus** de la sentencia tropieza con ciertas dificultades, la 1ª- proviene **de !a** necesidad de tener en cuenta sentencias de distintos orígenes ya sea por la competencia del órgano jurisdiccional en razón del fuero (federal o local), **de la** materia **(civil, penal,** etc.) del grado **del** tribunal y por el **modo** en que **la** sentencia **se** pronuncia.

Los elementos que determinan los caracteres fundamentales de la sentencia son comunes a los **diversos** tipos de sentencia y superan a los elementos diferenciales. En realidad, las sentencias de los diferentes órganos jurisdiccionales parecen variaciones ‘sobre un mismo tema más que variaciones de modelos diferentes.

# ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA. LA TRIPARTICIÓN.

Su clásica división en 3 partes **“resultando, considerando y la parte dispositiva”,** acogida de la vieja “Ley de Enjuiciamiento” española, individualiza un modelo que, con variantes pocos significantes, siguen virtualmente todos los órganos jurisdiccionales y que distinguen dentro de una sentencia, una parte descriptiva, otra justificativa y otra decisoria.

## LOS RESULTANDOS, LOS CONSIDERANDOS Y LA PARTE DISPOSITIVA.

### LOS resultandos.

Los resultándos son o debe ser la narración objetiva del desarrollo **del** proceso, en la cual se individualiza a los sujetos de la pretensión y de la oposición relatando **las** cuestiones que **éstos** han planteado, asimismo, los tramítese incidentes del procesó.”

### LOS considerandos.

Es la 2a parte de la sentencia, según la división tripartita, donde el juez funda **su** decisión explicando **los** motivos o razones que justifican su argumentación y **la** génesis de los mismos: —

**LA parte dispositiva.**

Aquí se localiza la conclusión del silogismo final. Aparece nítido, el poder jurisdiccional expresado en **la** regla jurídica que obligatoriamente disciplina el caso.

A diferencia de los Jueces Romanos en los acciones **de la ley o del derecho formulario, quienes** podían eximirse sino habían dilucidado quién era el vencedor de la contienda, nuestros jueces no pueden **hacerlo.**  Así lo dispone el Art. 6° CC que expresamente dispone:

*“Los jueces no pueden dejar de juzgar en caso de* ***silencio, obscuridad o insuficiencia de las leyes.*** *Si una cuestión no puede resolverse* ***por*** *las palabras ni el espíritu de* ***los*** *preceptos de* ***este*** *Código, se tendrán en consideración las disposiciones que regulan casos o materias* ***análogas, y ‘en su defecto, se acudirá a los principios generales*** *del* ***derecho”.***

**LA SENTENCIA Y LA LÓGICA DEL SILOGISMO.**

El procedimiento en la aplicación de la norma jurídica por el Juez tiene una forma lógica del silogismo:

“/a *norma”* sería la premisa mayor, los *hechos”* la premisa menor y *“la parte dispositiva”* la conclusión. Es más una sentencia puede estar conformada no solo por un silogismo, sino por varios silogismos parciales, tantos como las cuestiones que hayan sido planteadas en el caso, y por otra serie de silogismos auxiliares, etc.

El silogismos constituido por **la** norma, los **hechos y la** parte dispositiva **es** solo la última fase de **la** argumentación justificativa de la decisión. El Juez debe partir de los hechos, estableciendo cuáles son conducentes, cuáles han sido reconocidos, cuáles resultan probados mediante el conocimiento y **la** peritación de la prueba; en la comprobación y especialmente en la calificación de hechos no solo intervienen deducciones lógicas sino también juicios de valor del Juez.

En la práctica los Jueces usan argumentaciones silogísticas con cierta frecuencia; **el** silogismo utilizado correctamente, puede ser un elemento de la fundamentación racionalmente válido, resultando conveniente para quién desea fortalecer los valores de legalidad y certeza de la sentencia y no para quién antepone el valor de la justicia en el caso concreto-

**BOLILLA II**

Los diferentes planos de una sentencia. PLANO LOGISTICO. PLANO NORMATIVO. PLANO FACTICO, PLANO LINGÜÍSTICO. PLANO AX10LOG1CO. Que contenido deben tener estos planos.

**LOS DIFERENTES PLANOS DE UNA SENTENCIA.**

* Plano Lógico.
* Plano Normativo
* Plano Fáctico
* Plano Lingüístico.
* Plano Axiológico.

**PLANO LÓGICO.**

Consiste en el correcto razonamiento a la hora de aplicar e interpretar la norma Jurídica.

A través de este plano se pretende formar un razonamiento para llegar a una conclusión por medio **de** silogismo; en el sentido de relacionar la norma jurídica aplicable con los hechos establecidos y llegar a un resultado lógico; siendo el silogismo una deducción del resultado, a partir de **la** unión de la norma con los hechos.

En ese orden la lógica del juicio está sometida a una verdad de hecho y a una de derecho, **PLANO NORMATIVO.**

Consiste en la determinación de las normas de ordenamiento jurídico, que rigen y son aplicables **al caso a** examinar.

Toda sentencia se satisface cuando tiene una exposición clara **de** la fundamentación de la solución que se da al caso; por lo que no basta una mera exposición de las normas legales aplicables, sino que ha **de expresar** el razonamiento que llevaría a la solución contenida en el dispositivo.

Entre las normas que forman parte del ordenamiento jurídico, existe una que es superior que es la Carta Magna o Constitución y otras normas inferiores como son; las Leyes, los Tratados y Convenciones Internacionales, a la excepción de aquellos que **tratan sobre Derechos** Humanos y todas aquellas normas creadas por los organismos para tal efecto.

Existen otras de menor jerarquía como la costumbre aplicada erradamente durante un largo tiempo, **la** jurisprudencia constante, los contratos y **la doctrina**

**PLANO FACTICO.**

Es aquel que dentro del razonamiento judicial implica el estudio **de** hechos a fin de deducir consecuencias jurídicas de ellos.

Para realizar la relación fáctica el Juez hace un resumen de los fundamentos de las partes, la fecha **en** que se presentaron los hechos, señalando los eventos de mayor trascendencia. Realizado esto, pasa a **la** determinación de hechos; para ello, clasifica los documentos que se tendrán por auténticos *y* cuáles se **tendrán** como probados, tomando en consideración los diversos **medios** de **prueba y su** jerarquía.

Se divide en **tres** partes:

La presentación de los hechos;

Llevar a cabo la actividad probatoria de cada hecho, esta fase se divide en dos planos, la **“la fase”** en **la** determinación de **la** certitud o Habilidad de cada medio de prueba y la ***“2da*  fase” en la** interpretación y valoración de los hechos,

La fijación de los hechos sobre **las** cuales se centrará el juicio de Derecho.

**PLANO LINGÜÍSTICO.**

Uno de los aspectos no menos importantes, a tener en cuenta para la estructuración de la sentencia, es el uso de los signos de puntuación; dependiendo del lugar de colocación, estos pueden dar **a la** expresión uno u otro sentido.

*“Si el Juez no* ***se expresa*** *correctamente, si* ***no*** *utiliza bien el lenguaje, su sentencia* ***es*** *ineficiente e ineficaz”*

**A la** hora de redactar sentencia el Juez debe tener en cuenta lo siguiente:

**^ Usar** las palabras apropiadas que expresen la idea que desea trasmitir.

^ Cuando emplee palabras con significados similares, **hacerlo de modo que el sentido de la palabra** quede suficientemente claro en el contexto.

*^* Emplear las palabras de forma tal que se pueda aprovechar de ellas su fuerza o carga significativa. En este sentido, el estilo judicial debe ser intenso, mayor información **con menos palabras.**

*^* Preferir siempre el lenguaje científico Jurídico.

*^* Exponer las declaraciones de las partes y testigos, los informes de los peritos, así como **las** argumentaciones de los abogados, de forma que los criterios de éstos no **se** confundan con los utilizados para la estructuración **de** la **sentencia;**

**PLANO AXIOLOGICO.**

Es **el** plano que se refiere a la decisión del Juez en función a su eficacia y validez dentro **del** ordenamiento jurídico.

La Axiología se define como la rama de la filosofía o del pensamiento que **se** ocupa de **la** teoría de los valores; en el sentido jurídico esos valores se refieren a la norma general, por un lado, y por el otro, a la sentencia como consecuencia de la aplicación e interpretación de la norma-

**QUE CONTENIDO DEBEN TENER ESTOS PLANOS.**

Los 5 planos comprenden los siguientes contenidos:

^ Determinación si la norma aplicable pertenece y esta **vigente en el ordenamiento jurídico;**

*^* Determinación de la norma a aplicable a los hechos;

*^* Determinación de los hechos sobre los cuales se determinará el derecho;

*^* Integración de los hechos con el derecho; y,

*^* Decisión por medio del silogismo de las consecuencias jurídicas de la aplicación de (a norma **con hechos.**

**BOLILLA III**

Controles sobre la sentencia (de veracidad, de normatividad y de logicidad). **Control de** normatividad (prescindencia de precepto normativo. Errónea interpretación Pautas fundantes excesivamente amplias). Control de veracidad o realidad (prescindencia de prueba decisiva. Invocación de prueba inexistente. Contracción con otras constancias de la causa). Control de logicidad. Tránsito entre premisas (omisión de resolver cuestiones propuestas. **Decisiones basadas en cuestiones** no planteadas o no probadas). Contradicción. Ausencia **de** valoración. Exceso ritual.

**CONTROLES SOBRE LA SENTENCIA.**

**CONTROL DE VERACIDAD O REALIDAD.**

Es la apreciación crítica de los hechos que “integran la conducta, planteadas, alegadas y probadas en **el** proceso y su concordancia con la plataforma fáctica considerada en la Sentencia.

**CONTROL DE NORMATIVIDAD**

Es **la** apreciación crítica de la interpretación suficiente y válida de preceptos normativos, doctrina, jurisprudencia y otras fuentes, en que se fundan La decisión del caso y que descartan la so la voluntad **del** Juez.

**CONTROL DE LOGICIDAD.**

**Es** la apreciación crítica de la concatenación y congruencia razonada, entre el plano normativo y axiológico con la plataforma fáctica, planteada y probada.

Ayuda al correcto tránsito del razonamiento entre los distintos planos. **CASOS EN QUE SE CONSTATA LA EQUIVOCACIÓN DEL JUEZ.**

**CONTROL DE NORMATIVIDAD**

**Prescindencia de precepto** normativo- Toda sentencia *que* omita aplicar la norma jurídica que obviamente rige el caso, sin dar al respecto razón valedera alguna debe ser revocada por arbitraria. “Esto se ha presentado con alguna frecuencia en casos de regulación de honorarios, donde se prescindió de aplicar las reglas del arancel respectivo, sin dar fundamento alguno.

También se han dado casos en los que las sentencias revocadas habían efectuado una interpretación que equivalía, en los hechos, a la prescindencia del texto legal, sin que hubiera mediado debate y declaración de inconstitucionalidad. Se dijo que la exégesis de la norma, aún con **la** finalidad de **adecuarla a** los principios y garantías constitucionales, debe practicarse sin violencia de su letra y de su espíritu.

**Errónea interpretación.** El error en la interpretación de la ley ocurre cuando el Juez aun reconociendo la existencia y validez de la norma que ha seleccionado, se equivoca en la determinación de su verdadero alcance general y abstracto, derivándose de ella consecuencias que no resultan de su contenido. En cambio la falta de aplicación de una norma, tiene lugar cuando el Juez niega la aplicación de una disposición legal que esté vigente o aplica una norma no vigente, a una determinada relación jurídica que está bajo su alcance.

**Pautas fundantes excesivamente amplias.**

**control DE VERACIDAD O realidad.**

**Prescindencia de prueba decisiva.** La prescindencia de pruebas puede ser esencial o decisiva, lo cual aleja a la posibilidad de llegar a la verdad material, constituye uno de los supuestos típicos de absurdo, pues aunque los jueces posean gran amplitud para valorar en conciencia el material probatorio y aún seleccionarlo, ello no implica que puedan desconocer los elementos de juicio necesarios o indispensables que en cada caso adquieren particular significación.

**Invocación de** prueba **inexistente.** Si se denuncia inexistencia de mínima actividad probatoria constitucional y directamente relacionada con el objeto realmente investigado, mal puede hablarse de equivocación en la valoración de una prueba que se dice inexistente. Se desestimará el recurso de apelación

**Contradicción con** otras **constancias de** la causa. La contradicción lleva aparejada la nulidad de dichas constancias.

**CONTROL DE LOGICIDAD. TRANSITO ENTRE PREMISAS.**

***Omisión de resolver cuestiones*** *propuestas. En principio, la determinación de las cuestiones* *comprendidas en la litis y el alcance de Las peticiones de las partes, es materia de derecho común reservada a los Jueces de la causa. No obstante, el Art. 6° CC preceptúa:* “Los jueces no pueden dejar de Juzgar en caso **de** silencio, obscuridad o insuficiencia de las leyes. Si una cuestión no **puede** resolverse por las palabras ni el espíritu de los preceptos de este Código, se tendrán en consideración las disposiciones que regulan **casos o materias análogas, y en su defecto, se acudirá a** los principios generales del derecho”.

**Por lo** expuesto en el citado articulado, toda sentencia que omita considerar y decidir cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la solución del litigio carecen de validez **como** actos jurisdiccionales y deben ser dejadas sin efecto”

**Decisiones basadas en cuestiones no planteadas o no probadas.** Las cuestiones referentes a la selección de las pruebas y su interpretación y evaluación por los jueces son, en principio, ajenas a la órbita del recurso extraordinario. Sin embargo, el mismo ha sido considerado viable en aquellos supuestos en que se ha omitido toda consideración sobre pruebas evidentemente decisivas para la solución del caso, o cuando se las ha interpretado de manera caprichosa.

En estos casos, el apelante no sólo debe enunciar cuáles han sido las pruebas cuyo análisis **se** omitió, sino que también deberá acreditar la aptitud de las mismas para modificar el resultado del **pleito** **o Contradicción.** La contradicción en la sentencia o en las pruebas, lleva aparejada su nulidad **o Ausencia de valoración.** El CPC, **en** cuanto **a la *“Apreciación*** *de las pruebas”* dispone **en el Art. 269°** **del** cuerpo legal mencionado:

“Salvo disposición legal en contrarío, los jueces formarán sus convicción de conformidad **con** las reglas **de** la sana crítica. Deberán examinar y valorar en la sentencia todas las pruebas producidas, **que** sean esenciales y decisivas para el fallo **de** la causa. No **están** obligados a hacerlo respecto de aquellas que no lo fueren”.

**Exceso ritual.** Es aquél que surge de una sentencia arbitraria por haber renunciado en forma consciente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, apegándose en consecuencia **al** texto literal de **las** normas procesales, de lo cual deriva un menoscabo de la Justicia.

**REQUISITOS DE LA SENTENCIA.** *(ver art. 398° cpp)* **1°** La mención del tribunal, lugar y fecha en que se ha dictado, los datos personales de los jueces **y las** partes, los datos personales del imputado y la enunciación del hecho que ha sido objeto del juicio;

**2°** El voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición **de** los motivos de hecho y de derecho en que los funda;

**3°** La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado;

**4°** La parte dispositiva con mención de las normas aplicables, las costas; y

**5°** La firma de los jueces.

*VICIOS DE LA SENTENCIA. (ver art. 403a cpp)*

**1°** Que el imputado no esté suficientemente identificado;

**2°** Que carezca la enunciación del hecho objeto del juicio y la determinación circunstanciada de aquel **que** el tribunal estimó acreditado;

**3°** Que se base en medios o elementos probatorios no incorporados totalmente **al juicio** o incorporados **por** su lectura en violación a las normas de este Título;

4° Que carezca, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación **de la** mayoría **del tribunal. Se** entenderá que la fundamentación es insuficiente cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o se utilice, corno fundamentación, el simple relato de los hechos o cualquier otra forma de reemplazarla por relatos insustanciales. Se entenderá que es contradictoria la fundamentación cuando no **se** han observado en **el** fallo **las reglas** de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo;

**5°** Que a parte dispositiva carezca de elementos esenciales;

**6°** Que carezca de la fecha del acto y no sea posible fijarla o falte la firma de alguno de **los** jueces **y no se** pueda determinar si ha participado en la deliberación, salvo los casos de excepción previstos legalmente;

**7°** La inobservancia de las reglas previstas para la deliberación y redacción de la sentencia; y,

**6°** La inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia, la acusación y el auto de apertura a juicio.

**BOLILLA IV**

Naturaleza de la fundamentación. **La** fundamentación como justificación. La justificación en el derecho: demostración de la verdad o demostración de una opción razonablemente aceptable. Marco normativo. Plano axiológico. Plataforma fáctica. Proceso racional e irracional del juez.-

**NATURALEZA DE LA FUNDAMENTACIÓN.**

**La** fundamentación no tiende a describir cómo ha formulado el Juez su decisión sino a justificarla a través de una argumentación racional y jurídicamente valida. Por ende los jueces al dictar la sentencia, deben fundar las mismas en leyes, decretos, etc., en tanto y en cuanto sean compatibles con nuestra carta magna fundamental.

*La* obligación” de fundar las sentencias esta fuera de toda discusión, pues la motivación de las **mismas** hace a la esencia de un estado de Derecho, permitiendo otorgar certeza y previsibilidad al derecho.

**Sobre** esta cuestión, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido precisos y categóricos expresando que en el “Estado de Derecho el poder no es absoluto, y fundamentalmente no es oculto, sino transparente. El conocimiento público coadyuva en la imparcialidad del órgano, resguardando también **el** principio de legalidad, pues una legalidad no controlable (a través de fa motivación) equivale a una no legalidad, y es precisamente en la fundamentación de la decisión en donde el **juez** demuestra que la ley ha sido válidamente aplicada al caso”

***Tribunal Superior de Córdoba:*** *“...La Sentencia es la expresión escrita de una decisión adoptada previamente en la conciencia del Juez. Cuando éste da comienzo a la tarea de redactarla conoce ya la conclusión por anticipado” (Fallo 380, 25/08/86), mientras que fundar las sentencias “...significa consignar por escrito las razones que justifican el juicio lógico que ellas contienen” (Fallo 7,19/05/89).*

**LA FUNDAMENTACIÓN COMO JUSTIFICACIÓN.**

La Fundamentacion es la Justificación de la parte dispositiva a través de la cual el Juez trata **de** demostrar que la decisión del caso se ajusta a Derecho conforme lo alegado y probado. **Fundar** la sentencia es justificarla.

La Fundamentación representa el *iter intelectual* que, recorre el Juez para llegar a formular **su** decisión.

**LA JUSTIFICACIÓN EN EL DERECHO: DEMOSTRACIÓN DE LA VERDAD O DEMOSTRACIÓN DE UNA OPCIÓN RAZONABLEMENTE ACEPTABLE.**

El recurso de argumentación lógica en el derecho no se discute y en la medida en que el discurso jurídico se atiene a principios lógicos, es similar al discurso” científico, **al** menos a este aspecto.

Existe una diferencia esencial entre la justificación en la ciencia y en el derecho; la ***justificación en la ciencia*** radica en someter las aserciones a procedimientos inferenciales aceptados y a procedimientos de control intersubjetivo; y, la ***justificación en el derecho*** se atendría a las reglas de inferencia lógica **del** razonamiento, por lo cual no podría haber un control intersubjetivo.

La fundamentación en derecho se caracteriza por la aplicación de varios métodos:

* El método deductivo:
* La aplicación de los principios generales
* El criterio de coherencia del ordenamiento
* La finalidad de la ley, etc.

**MARCO NORMATIVO.**

Dentro del marco normativo, **podemos citar a:**

* La Constitución Nacional.
* Los Tratados. ‘
* Las Normas Generales;
* Las Normas.
* Las Costumbres.
* La Doctrina.
* La Jurisprudencia.
* Los Valores paradigmas del letrado.
* La Ideología del letrado.

**PLANO AXIOLÓGICO.**

Dentro del plano axiológico, podemos citar.

* Los Valores paradigmas del Juez
* La Ideología del Juez
* Las Valoraciones comunitarias del Juez

**PLATAFORMA FÁCTICA.**

Constituyen la plataforma fáctica:

* Las valoraciones comunitarias realizadas por **el** Juez
* Los hechos que integran conductas en interferencias
* Los objetos
* Las circunstancias. Personas, tiempo, lugar.

**PROCESO RACIONAL E IRRACIONAL DEL JUEZ.**

**El** proceso racional e irracional del juez, pueden **ser**

* Lógico - Deductivo
* Empíricos - Dialécticos
* Dialécticos - Tópicos
* Interdisciplinarios
* Intuición
* **• Otros** El proceso del razonamiento del juez debe ser el siguiente:

en EL tránsito O RELACIÓN ENTRE PLANOS:

Normativo Fáctico o Axiológico

MICROCONCLUSIONES

Resultado de las Pruebas Aportadas o Determinación de Conductas Relevantes

macroconclusiones:

o Dialéctica. Retórica. Teoría de la Argumentación.

o Lingüística

o Correcto uso **del** Lenguaje: Redacción Clara y Autosuficiente

**CONTENIDO DE LA JUSTIFICACIÓN Fundamentación en Derecho**

o Actividad Jurisdiccional

o Interpretación de **la** Ley

o Letra y Espíritu de la Ley

o Analogía y Principios Generales “

o Respeto por la Jerarquía Normativa -

o El principio de Congruencia

Fundamentación en Hechos

o Meritación de los hechos articulados

o Meritación de las pruebas conducentes producidas.

o Juicios de valor.

**FUNCIONES DE LA FUNDAMENTACIÓN.**

**Función Endoprocesal**

**la** Asegurar a las partes el mejor ejercicio del derecho a impugnar la sentencia al hacerles conocer los motivos de la decisión que ella expresa y que agravia al apelante. 2° Facilitar el Control de la Alzada sobre el decisorio recurrido-3° Facilitar la interpretación de la sentencia para la ejecución.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

*Art.15°;* “Son deberes de **los jueces...** b) **fundarlas** resoluciones definitivas e interlocutorias, en **la** Constitución y en las leyes, conforme a la Jerarquía de las normas vigentes y al principio **de** congruencia bajo pena de nulidad...;”

*Art.1580: “Autos interlocutorios. ...deberán contener: a) los fundamentos; “*

*Art. 159°:* “Sentencia definitiva de primera instancia. La sentencia definitiva **de** primera **instancia,** destinada a poner fin al litigio, deberá contener... d) los fundamentos de hecho y de derecho;”

*Art. 160°:* “Sentencias definitivas de segunda y tercera instancia. Las sentencias definitivas **de** segunda y tercera instancia deberán contener, en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos **en** el articulo anterior, y **se** ajustarán a lo dispuesto **en** los artículos 423 y 435, **según** el *caso”*

**Función Extraprocesal**

**1º** Asegurar el control del comportamiento funcional del órgano jurisdiccional en el ejercicio del poder que **le es** propio. La función de Juzgar es una función constitucional, a la que se aplica los principios del **debido proceso, de** la legalidad, **de la** autonomía Judicial, **etc.**

**BOLILLA V**

Distintos tipos **de** argumentos. A contrario sensu. De causalidad. Por analogía. Por complementariedad. Teleológico. Sistemático. De razón suficiente. Apológico. **De coherencia.** Contractual. A Fortiori.

**DISTINTOS TIPOS DE ARGUMENTOS**

*^* A contrario sensu.

**^ De** causalidad.

*^* Por analogía.

*^* Por complementariedad.

*^* Sistemático.

*^* Teleológico.

*^* De razón suficiente.

*^* Apológico.

*^* De coherencia.

^ Contractual.

*^* A Fortiori.

**A CONTRARIO SENSU.**

Locución latina que significa en sentido contrario- Es **de** frecuente **empleo forense para la** interpretación de los textos legales o para” deducir una consecuencia por oposición con algo expuesto anteriormente.

Es un procedimiento discursivo conforme **al cual,** dada una determinada proposición **jurídica, que** afirma una obligación u otra calificación normativa de un sujeto o de una clase de sujetos, a falta de una disposición expresa se debe excluir la validez de una proposición jurídica diferente que afirme esta misma obligación u otra calificación normativa con respecto a cualquier otro sujeto o clase de sujetos.

**DE CAUSALIDAD**.

El argumento de causalidad establece una relación de necesidad entre la causa y el efecto de modo que si **la** causa se da es imposible que no se produzca el efecto, y viceversa, dado **el efecto es necesario** que se haya producido la causa.

Tradicionalmente esta relación fue formulada como un principio racional, el principio de causalidad, **al** que se supuso un valor universal, extendiendo **la** necesidad de tai relación entre **la** causa y el efecto **a todo** et ámbito de la realidad.

**POR ANALOGÍA.**

Dada una proposición jurídica que afirma una obligación Jurídica relativa a un sujeto o a una clase de sujetos, esta misma obligación existe respecto de cualquier otro sujeto o clase de sujetos que tenga con el primer sujeto o clase de sujetos una analogía bastante para que la razón que determinó la regla relativa a) primer sujeto o clase de sujetos sea válida respecto del segundo sujeto o clase de sujetos

**POR COMPLEMENTARIEDAD.**

Es un procedimiento discursivo **según el** cual, puesto **que no** se encuentra **una proposición jurídica** que atribuya una calificación jurídica cualquiera a cada sujeto por referencia a cada comportamiento materialmente posible, se debe concluir en **la** existencia y en la validez de una disposición jurídica, que atribuye a **los** comportamientos no regulados de cada sujeto una clasificación normativa especial: o siempre indiferentes o siempre obligatorios o siempre prohibidos o siempre permitidos

**SISTEMÁTICO.**

Es aquel donde **existe** unidad y coherencia de **las** relaciones lógicas entre las normas y sistema jurídico. Parte de la hipótesis que **el** derecho es algo ordenado y que sus diferentes partes constituyen un sistema, cuyos elementos pueden interpretarse en fundón del contexto en que se insertan

**TELEOLOGICO.**

El argumento teleológico tiene dos variantes: *El argumento teleológico-subjetivo:* está justificado a dar a los enunciados legales el significado que en mayor grado permita alcanzar el fin o los fines que con ellos quiso el autor; en tanto que, e/ *argumento teleológico-objetivo:* está justificado a dar a los enunciados legales el significado que en mayor grado permita alcanzar el fin o los fines que una persona razonable hoy querría lograr al formular tales enunciados.

Los resultados de aplicar una u otra de esas dos variantes pueden ser coincidentes o divergentes. Es fácil que coincidan cuando la norma es reciente y democráticamente creada: pueden no coincidir cuando faltan esas dos notas. Sea cual sea la variante, subjetiva u objetiva, quiere decirse que la afirmación sólo estará justificada cuando en el razonamiento interpretativo que la contenga se expliciten **las** razones en que se apoya.

**Estamos,** pues, ante necesarios razonamientos de ponderación de consecuencias: muestran qué consecuencias se siguen de cada interpretación en litigio y, seguidamente, se justifica cuál de esas consecuencias se corresponde mejor con la realización del fin del enunciado legal interpretado.

Concierne al espíritu y a la finalidad de la ley, que no se reconstruye a partir del estudio concreto **de** los trabajos preparatorios, sino a partir de consideraciones sobre **el** texto mismo de la ley.

**DE RAZÓN SUFICIENTE.**

Afirma que no se produce ningún hecho sin que haya una razón suficiente para que sea así y **no** de otro modo. De ese modo, sostiene que tos eventos considerados azarosos o contingentes parecen tales porque no disponemos de un conocimiento acabado de las causas que lo motivaron.

El principio de razón suficiente es complementario del principio de no contradicción y su terreno **de** aplicación preferente son los enunciados de hecho; el ejemplo tradicional es el enunciado “César pasó **el** Rubicón”, del cual se afirma que, si tal cosa sucedió, **algo** debió motivarlo.

**APOGÓGICO O POR EL ABSURDO.**

Es el razonamiento consistente en **probar** una tesis por la exclusión o refutación de todas **las** tesis alternativas. También considerado como argumento de reducción al absurdo.

**DE COHERENCIA O CONGRUENCIA.**

La coherencia o congruencia es más que la simple compatibilidad entre los argumentos, implica no **solo** la ausencia de contradicciones, sino la presencia de relaciones positivas, que establece una armonía entre los argumentos.

Parte de la idea de que un legislador razonable y al que se supone también perfectamente previsor, no puede regular una misma situación de dos maneras incompatibles, de manera que existe una regla que permite descartar una de las dos disposiciones que provocan la antinomia.

**CONTRACTUAL.**

Los argumentos contractuales comprenden el supuesto de que todo que surge de un determinado proceso es justo. Sobre la fuerza de este proceso fundamental descansa la fuerza de un argumento contractual.

Ningún argumento contractual debe ser estructurado de tal manera que haga imposible que los principios procesales sean los principios fundamentales de la justicia distributiva por los cuales juzgar las instituciones de una sociedad; ningún argumento contractual debe estructurarse de tal manera que se haga imposible que sus resultados sean de la misma índole que las suposiciones en que se basa

**A FORTIORI.**

Pueden distinguirse dos formas, que son el argumento *minor ad maíus:* que se aplica a una prescripción negativa: si está prohibido lastimar, esta prohibido matar: y a *maiore ad minus:* que se aplica a una prescripción positiva: quien puede lo más, puede lo menos.

Es un procedimiento discursivo conforme al cual, dada una proposición normativa, que afirma una obligación de un sujeto, hay que concluir la validez y la existencia como disposición jurídica diferente que afirma esta obligación que está en estado de merecer, con mayor razón que los primeros, la calificación normativa que la primera disposición concedía a estos.

**BOLILLA VI**

El estilo de la Sentencia. Importancia de la claridad. El modo de argumentar. El lenguaje. **La** dignidad de la Sentencia.”

**EL ESTILO DE LA SENTENCIA. IMPORTANCIA DE LA CLARIDAD.**

El texto o argumentación de la sentencia, debe ser clara y precisa, pues una estructura y estilo de sentencia de difícil comprensión en las decisiones adoptadas por el Juez y de sus fundamentos, no solo complican a las partes, los letrados y a los Jueces de Alzada sino que influyen negativamente sobre **su** validez como agentes creadores de derecho.

**EL MODO DE ARGUMENTAR.**

Otra característica es el predominio de la fundamentación en derecho sobre la de hecho, que conlleva a serios riesgos en relación con un uso impropio de la doctrina en derecho.

El Juez debe aplicar la ley coherentemente con el sistema jurídico imperante, en vez de los hechos racionalmente comprobados, deben fundar sus resoluciones definitivas e interlocutorias, en la Constitución y **en las** leyes, conforme a la Jerarquía de las normas vigentes y al principio de congruencia.

**EL LENGUAJE.**

Junto al modo de argumentar, otro importante elemento de la sentencia es “e/ *lenguaje”*

La tendencia a un uso de un lenguaje excesivamente técnico jurídico, su uso va más allá de lo admisible en función del carácter Jurídico de los fenómenos a los que se refiere el texto. Este lenguaje es usado en toda sentencia, aun en **pasajes en los cuales un** castellano **decorosamente** aceptable no necesitaría ser traducido al idioma judicial.

**LA DIGNIDAD DE LA SENTENCIA.**

La sentencia además de dignidad sustancial, en cuanto debe ajustarse a derecho **y su** fundamentación reunir los requisitos preceptuados en el Art. 398° CPP:

*“REQUISITOS DE LA SENTENCIA. La* ***sentencia*** *se* ***pronunciará en nombre de la República del*** *Paraguay y contendrá:*

1) la mención del tribunal, lugar y fecha en que se ha dictado, los datos personales de los jueces y las partes, los datos personales del imputado y la enunciación del hecho que ha sido objeto del juicio;

2) el voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan;

*3} la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado;*

4) la parte dispositiva con mención de las normas aplicables, las costas; y,

5) la firma de los jueces.

# BOLILLA VII

Los modelos valorativos. Legal Standards of conduct y su aplicación en la sentencia. Interés del Juez y del Jurista. Algunos ejemplos de legal Standards. Los legal Standards y su relación con los principios generales del Derecho.-

# LOS MODELOS VALORATIVOS. LEGAL STANDARDS OF CONDUCT.

Los Legal Standards of conduct o normas legales de conducta son modelos generales de comportamiento social, jurídicamente relevantes, diferentes a otros modelos particulares que son las normas jurídicas.

Su aplicación en la sentencia presenta diversos aspectos y problemas:

Tales modelos son tan antiguos como el derecho, pero han adquirido relevancia en tiempos recientes,

De tipo y naturaleza diversos, el derecho positivo hace en ocasiones referencia explicita a ellos, pero en otras ocasiones son presupuesto tácito en las leyes.

Esta relevancia se debe principalmente, al pensamiento angloamericano, que los designa *“legal standards of conduct”.* Los trabajos de la “jurisprudencia de los intereses” desarrollada en Alemania e Italia,corresponden con la escuela americana quién define a la jurisprudencia, cuyo objeto es el orden de lasociedad; de esta forma parte el orden jurídico y de este último los intereses sociales. La ley es un modo de control social y sus méritos y desméritos deben ser juzgados por sus consecuencias sociales.

# LEGAL STANDARDS OF CONDUCT Y SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA.-

Los *standards* deben ser interpretados antes de su aplicación en las sentencias, el cuál incluirá la formulación de un juicio por parte del Juez, sobre los hechos del caso, la que establecerá la relación entre éstos y una esfera, ideal o real, de la cual el *standards* formará parte, este juicio debe ser contextual y no textual.

La importancia de los *standards* responde a un principio lógico. Ellos con su función integrativa de la norma jurídica, entran en acción contemporáneamente con ésta, en el mismo momento en que producido el hecho, se crea el problema jurídico, y surge la necesidad inmediata de su solución, la cual se obtiene con la aplicación de la norma completa, integrada por la norma común y el *standard.*

# INTERÉS DEL JUEZ Y DEL JURISTA.

El estudio de los *standards* valorativos es tarea del Juez y también del jurista; objeto de la hermenéutica empírica, propia de la actividad jurisprudencial y de la teórica utilizada por la doctrina. Las dos hermenéuticas se desenvuelven en forma diferenciada, pero tienen en común el conocimiento del derecho, en consecuencia, de los modelos generales que constituyen la trama real de éste.

El jurista para llegar a un conocimiento acabado de los valores normativos debe confrontarlos con la práctica, en el cual tiene un papel importante la experiencia judicial. El Juez a su vez deberá poseer la totalidad del sistema jurídico para conocer el valor jurídico en sus aspectos concretos y actuales, tomando plena conciencia, con el aporte de la doctrina, de su lado abstracto.

# ALGUNOS EJEMPLOS DE LEGAL STANDARDS.

**RAZONABILIDAD O STANDARD OF REASONABLENESS.** En las restricciones a la libertad individual.

**LEALTAD O STANDARD OF FAIR CONDUCT.** En las relaciones basadas en la confianza.

**DESLEALTAD O STANDARD OF UNFAIR.** En la actividad basada en la competencia.

SINCERIDAD O STANDARD OF TRUTHFULNESS. En las relaciones comerciales.

DILIGENCIA O STANDARD OF DUE CARE. En relación con la culpa

DEBIDO PROCESO O STANDARD OF DUE PROCESS OF LAW. En la disciplina de las relacione sociales.

**HONESTE VIVERE, ALTERUM NON LAEDERE, SUUM CUIQUE TRIBUERE. Vivir honradamente, no** perjudicar al prójimo, dar a cada quien lo suyo. Según Justiniano, tales son las tres bases de toda legislación.

# LOS LEGAL STANDARDS Y SU RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL

# DERECHO.-

La aparente coincidencia entre los conceptos desaparece cuando se examina el derecho desde u punto de vista de su carácter dinámico, en el sentido de que la evolución del derecho expresa, en el aspecto normativo, los cambios históricos y los formaliza en sentido axiológico. Cuando Ulpiano sintetizo *“Honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere”* resumió los principios fundamentales del derecho romano *(ius civile, ius naturale)*

La incorporación de nuevos principios al ordenamiento se asocia en el tiempo con la distinción actual entre los *standards* valorativos y los principios fundamentales del derecho. En cuanto los nuevos principios se afirman, los anteriores pasan a la categoría de *standards* valorativos, como instrumentos autonomos en la vida jurídica.

La nota característica que distingue a los principios generales del derecho de los *standards* reside en el valor jurídico superior de los primeros que se exterioriza por su ubicación en el ordenamiento jurídico constitucional.

# BOLILLA VIII

Control del Debido Proceso. Actos procesales. Decisiones judiciales en el proceso: Providencias, interlocutorios, sentencias Control de actuaciones procesales. Incidentes y recursos.-

# CONTROL DEL DEBIDO PROCESO.

En un Estado de derecho, toda sentencia judicial debe basarse en un proceso previo legalmente tramitado. Quedan prohibidas, las sentencias dictadas sin un proceso previo. La exigencia de legalidad del proceso también es una garantía de que el juez deberá ceñirse a un determinado esquema de juicio, sin poder inventar trámites a su gusto, con los cuales pudiera crear un juicio amañado que en definitiva sea una farsa judicial.

No existe un catálogo estricto de garantías que se consideren como pertenecientes al debido proceso. Sin embargo, pueden considerarse las siguientes como las más importantes:

**DERECHO AL JUEZ PREDETERMINADO POR LEY.** El contenido esencial del derecho señala la prohibición de establecer un órgano jurisdiccional ad hoc –para esto- para el enjuiciamiento de un determinado tema, como consecuencia adicional se establece el requisito que todos los órganos jurisdiccionales sean creados y constituidos por ley, la que los inviste de jurisdicción y competencia. Esta constitución debe ser anterior al hecho que motiva el proceso y debe contar con los requisitos mínimos que garanticen su autonomía e independencia.

**DERECHO A UN JUEZ IMPARCIAL.** No puede haber debido proceso si el juez es tendencioso o está cargado hacia una de las partes. El juez debe ser equidistante respecto de las mismas, lo que se concreta en la llamada “bilateralidad de la audiencia”. Para evitar estas situaciones hay varios mecanismos jurídicos: o La mayor parte de las legislaciones contemplan la posibilidad de recusar al juez que no aparezca dotado de la suficiente imparcialidad, por estar relacionado de alguna manera (vínculo de parentesco, amistad, negocios, etc.) con la parte contraria en juicio. o Una de las garantías básicas en el estado de derecho, es que el tribunal se encuentre establecido con anterioridad a los hechos que motivan el juicio, y además, atienda genéricamente una clase particular de casos, y no sea por tanto un tribunal ad hoc, creado especialmente para resolver una situación jurídica puntual.

**LEGALIDAD DE LA SENTENCIA JUDICIAL.** En el área civil, la sentencia judicial debe ceñirse a lo pedido por las partes en el proceso, lo que se concreta en la proscripción de la institución de la ultra petita.

En el área penal, la sentencia judicial sólo puede establecer penas establecidas por la ley, por delitos también contemplados por la misma.

**DERECHO A ASISTENCIA LETRADA.** Toda persona tiene derecho a ser asesorado por un

especialista que entienda de cuestiones jurídicas. En caso de que la persona no pueda

procurarse defensa jurídica por sí misma, se contempla la institución del defensor o

abogado de oficio, designado por el Estado, que le

procura ayuda jurídica gratuita. De esa forma se busca garantizar el cumplimiento del principio de igualdad y el uso efectivo del derecho de contradicción. Dentro de este derecho, se podría identificar dos caracteres: o El derecho a la defensa de carácter privado, concretado en el derecho de los particulares a ser representadas por profesionales libremente designados por ellas.

El derecho a la defensa de carácter público, o derecho del justiciable a que le sea proporcionado letrado de oficio cuando fuera necesario y se encontrase en uno de los supuestos que señala la perspectiva.

DERECHO A USAR LA PROPIA LENGUA Y A SER AUXILIADO POR UN INTÉRPRETE. Basado en el reconocimiento al derecho fundamental de la identidad cultural, se señala que toda persona tiene e derecho de ser escuchada por un Tribunal mediante el uso de su propia lengua materna. Asimismo, en el caso que una persona comparezca ante un tribunal cuya lengua oficial no es la del particular, éste tiene el derecho a ser asistido por un intérprete calificado.

Este derecho adquiere peculiar significado en zonas geográficas donde la variedad lingüística es amplia (principalmente Europa donde es recogido por el Convenio Europeo de Derechos Humanos y por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Sin embargo, su contenido no sólo se entiende a nivel internacional sino incluso nacional en el caso de que dentro de un país exista más de una lengua oficial o la Constitución del mismo reconozca del derecho de las personas de usar su lengua materna

# ACTOS PROCESALES.

Los actos procesales son aquellos hechos voluntarios que tienen por efecto directo e inmediato la iniciación el desarrollo o la extinción del proceso.

El acto procesal es un acto jurídico que se caracteriza por ser procesal la situación jurídica que por él queda constituida, modificada o extinguida; en cuanto a la forma del acto procesal el Art. 102 CPC dispone:

*“Los actos del proceso para los cuales la ley no requiere formas determinadas, pueden cumplirse en el modo más idóneo para que alcancen su finalidad”.*

**Los elementos del acto procesal son:**

**SUJETO:** Comprenden al órgano jurisdiccional (judicial o arbitral) y sus auxiliares, el Ministerio Público, las partes y los terceros directamente vinculados al proceso.

Para que el acto procesal produzca efectos, es necesario que el sujeto que la realiza tenga aptitud para ello, v.g.: el órgano debe ser competente, las partes y sus representantes procesalmente capaces.

**OBJETO:** Comprende la materia sobre el cual recae el acto procesal puede constituir en una cosa, v.g.: embargo de un bien mueble; una persona física o jurídica, v.g.: declaración de un testigo; o referirse a más de uno de los elementos mencionados, v.g.: orden de exhibición de un documento. El objeto debe ser:

o **Idóneo:** Es decir, apto, eficaz para lograr la finalidad pretendida por quien la realiza, v.g.: que la prueba recaiga sobre un hecho controvertido.

o **Jurídicamente posible:** Es decir, que no se halle prohibido por la ley, v.g.: no tendría esta condición el embargo trabado sobre un bien de familia. El Art. 59º “Del bien de familia” CN establece:

*“…El mismo estará constituido por la vivienda o el fundo familiar y por sus muebles y elementos de trabajo, los cuales serán inembargables”.*

**ACTIVIDAD:** Ésta se analiza en relación a la forma (cómo), el tiempo (cuándo), y el lugar (dónde) de los actos procesales

**DECISIONES JUDICIALES EN EL PROCESO.**

El Art. 156º CPC dispone que “Los jueces y tribunales dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos interlocutorios y sentencias definitivas. Son requisitos esenciales de toda *resolución la indicación del lugar y fecha en que se dicte y la firma del juez y secretario”.*

Por lo expuesto, la decisión o resolución judicial es el acto procesal emanado de los órganos de la jurisdicción mediante el cual se decide la causa o punto sometido a su conocimiento. La normativa contempla 3 tipos de resoluciones judiciales, que se diferencian entre si por su forma, su objeto y su naturaleza:

**PROVIDENCIAS (Prov.):** resuelven cuestiones de simple impulso procesal;

**AUTOS INTERLOCUTORIOS (A.I.):** resuelven cuestiones incidentales que surgen en el desarrollo del proceso; y,

SENTENCIAS DEFINITIVAS (SD): ponen fin al juicio

Las resoluciones judiciales se deben ajustar a los requisitos establecidos en la 2º parte del Art. sub examine:

**REDACCIÓN POR ESCRITO:** En idioma castellano, aún cuando si dicte durante una audiencia;

INDICACIÓN DEL LUGAR Y FECHA EN QUE SE DICTEN: Deben pronunciarse en día hábil, dentro del plazo legal en la sede donde funciona el órgano competente, excepcionalmente podrán dictarse fuera de éste.

**FIRMA DEL JUEZ Y DEL SECRETARIO:** El COJ establece en su Art. 186º inc. g) que los secretarios tienen la obligación de: “…g) refrendar las actuaciones, providencias, resoluciones, y sentencias *expedidas por los jueces y tribunales”.*

NUMERO DE EJEMPLARES (Por Acordada s/n de fecha 28/Oct/1927): Las SD e interlocutorias deberán ser escritas en 3 ejemplares del mismo tenor.

La SD destinada a poner fin al litigio debe contener además los requisitos establecidos en el Art. 159º CPC:

Designación de las partes;

La relación sucinta de las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto del juicio;

La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior. El juez deberá decidir todas las pretensiones deducidas y sólo sobre ellas. No está obligado a analizar las argumentaciones que no sean conducentes para decidir el litigio;

Fundamentos de hecho y de derecho;

La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por la ley, declarando el derecho de los litigantes, y, en consecuencia, condenando o absolviendo de la demanda o reconvención, en su caso, en todo o en parte;

El plazo que se otorgue para su cumplimiento, si ella fuere susceptible de ejecución;

y El pronunciamiento sobre costas.

**PROVIDENCIAS**

Providencia viene de proveer, suministrar, conceder, y el Juez lo que hace al dictar una providencia es acceder a la petición que le formula la parte o actuar de oficio, cuando corresponda, con el objeto de lograr el impulso procesal necesario para que el proceso continúe su curso. Su principal característica es que se dicta sin substanciación, es decir, sin que exista controversia previa.

**Pueden ser de 2 clases:** Prov. Simples o Prov. que causan gravamen irreparable.

El plazo para dictarlas es dentro de los 3 días de presentadas las peticiones por las partes, o inmediatamente si deben ser dictadas en una audiencia o revisten de carácter urgente. *(VER ART. 162, inc a) CPC)*. Solo tendrán efecto preclusivo, haciendo imposible el regreso a etapas ya concluidas.

Las providencias son susceptibles del recurso de reposición. Son apelables sólo cuando causen gravamen irreparable. El Art. 157º CPC establece: ”Las providencias solo tienden al desarrollo del proceso u ordenan *actos de mera ejecución y no requieren formalidades especiales ni sustanciación previa”.*

**AUTOS INTERLOCUTORIOS**

Son aquellas resoluciones que resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso. Los A.I. resuelven los incidentes surgidos durante el juicio. Pueden ser de 3 clases: A.I. simples, A.I. que causan gravamen irreparable o A.I. con fuerza de definitiva.

El plazo para dictarlas es dentro de los 10 ó 15 días de quedar el expediente en estado de resolución, según se trate de Juez o Tribunal. *(VER ART. 162, inc b) CPC)*. Solo hacen cosa juzgada material y solo producen efectos preclusivos, es decir, una vez ejecutoriada no podrá volver a ser planteada la cuestión decidida dentro del proceso en que fueron dictados, pero sin que produzca efectos fuera del proceso.

El Art.158º CPC establece: “Los autos interlocutorios resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso. Además de los requisitos enunciados en el artículo 156, deberán contener:

a) los fundamentos;

b) la decisión expresa, positiva y precisa respecto de las cuestiones planteadas; y

c) el pronunciamiento sobre costas.

**SENTENCIAS.**

La Sentencia Definitiva es aquella que decide sobre el mérito de la causa y mediante la cual se pone fin al proceso.

La sentencia debe declarar el derecho de los litigantes, en consecuencia, se dividen en: **Sentencias**

***Declarativas*** *(Reconocen un derecho, expresando en forma precisa su existencia o inexistencia);*

***Sentencias de condena*** *(Imponen el cumplimiento de una prestación a cargo de una de las partes);*

***Sentencia constitutiva*** *(Crean un estado jurídico no existente antes o modifican o extinguen el existente);*

***Sentencia determinativa*** *(Integra la relación jurídica, el Juez fija plazo a una obligación sin plazo); y,*

***Sentencia cautelar*** *(Sin pronunciarse sobre el merito de la causa ordena una medida de seguridad o cautela tendiente a garantizar, asegurar, por anticipado el resultado del litigio)*

El plazo para dictar las SD, salvo disposición en contrario, es dentro de los 40 ó 60 días, según se trate de juez o tribunal. El plazo se computara desde que el llamamiento de autos para sentencia quede firme.

**CONTROL DE ACTUACIONES PROCESALES. INCIDENTES Y RECURSOS.-**

**LOS INCIDENTES**

Se denominan incidentes a todas las cuestiones accesorias que se suscitan en ocasión a un proceso con el cual tienen conexión y que se deciden por un A.I., pueden ser promovidos por las partes del juicio principal; los representantes de las partes y, por terceros.

**Pueden ser Autónomos o nominados o Genéricos o innominados.**

Pero debemos distinguir entre instancia e incidencia, siendo esta última también accesoria pero que por su simplicidad no requiere substanciación.

El plazo para promoverlo es de 5 días de conocida la causa en que se fundaré, este plazo es perentorio e improrrogable, por tanto, su promoción extemporánea producirá el rechazo *“in limite”* El Art. 180 CPC establece “Toda cuestión accesoria que tenga relación con el objeto principal *del proceso, constituirá un incidente, y si no se hallare sometido a un procedimiento especial, se* *tramitará en la forma prevista por las disposiciones de este Título”.*

REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO PRINCIPAL. *(VER ART. 181º CPC)*

o Que la ley procesal lo prevenga;

o Que el Juez lo declare con razones fundadas de hecho y de derecho, por ser indispensable su suspensión por la naturaleza de la cuestión planteada

INCIDENTES QUE NO SUSPENDEN LA PROSECUCIÓN DEL PROCESO. *(VER ART. 182º CPC)*

La regla general y lo que comúnmente debe ocurrir, es que la deducción de un incidente no traiga aparejada la suspensión del trámite del proceso principal. Su fundamento radica en evitar que se constituyan en un medio fácil y abusivo para obstaculizar y obstruir el curso del proceso principal; los incidentes que no se suspenden deben sustanciarse por pieza o cuerda separada; es decir, deberá formarse un expediente o legajo anexo al principal.

**LOS RECURSOS**

Son los medios de impugnación de una resolución judicial para obtener su revisión por el juez que la dictó o por otro superior en jerarquía. Se fundamenta en el anhelo de justicia, la cual se podrá obtener con mayor seguridad a través de un nuevo examen de la causa; el recurso impide que la resolución produzca sus efectos normales. Las clases de recurso son:

**RECURSO DE ACLARATORIA:** Es el recurso procesal en cuya virtud se pide que la *res* dictada decida la cuestión debatida de modo expreso, positivo y preciso, de acuerdo con las decisiones deducidas.

Se interpone ante el mismo Juez o Tribunal que dictó la resolución, teniendo por objeto: ***corregir errores materiales,*** v.g.: Se confunde al demandante con el demandado; atribuye al locador el carácter delocatario, se equivoca en sus datos personales; ***aclarar expresiones oscuras,*** generalmente por erroresidiomáticos o ambigüedad; ***suplir omisiones,*** referidas a las pretensiones alegadas y controvertidas en el proceso.

**Queda prohibido alterar lo sustancial de la decisión.**

El plazo para interponerla es de 3 días, se computa desde la notificación de la respectiva resolución cuya aclaración se pretende.

El Art. 387º CPC en razón a la aclaratoria establece que: “Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que:

a) corrija cualquier error material;

b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y

c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones

deducidas y discutidas en el litigio.

En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión.

Con el mismo objeto el juez o tribunal, de oficio, dentro de tercero día, podrá aclarar sus propias resoluciones, aunque hubiesen sido notificadas. El error material podrá ser subsanado aun en la etapa de ejecución de sentencia”.

**RECURSO DE REPOSICIÓN:** O revocatoria es aquel por el cual el perjudicado por una resolución solicita al mismo Juez o Tribunal que la dictó que la reconsideré y la revoque por contario imperio.

Solo procede contra las providencias de mero trámite y los autos interlocutorios que no causen ***gravamen irreparable.***

El plazo para interponerla es hasta los 3 días siguientes a la notificación de la resolución que se impugna. El plazo es perentorio e improrrogable.

El Art. 390º CPC establece: “El recurso de reposición sólo procede contra las providencias de mero trámite, y contra los autos interlocutorios que no causen gravamen irreparable, a fin de que el mismo juez o tribunal que los hubiese dictado los revoque por contrario imperio”.

**RECURSO DE APELACIÓN:** Es el medio en virtud del cual el litigante que se siente perjudicado por una resolución que considera injusta reclama del superior jerárquico su modificación o revocación.

Tiene por objeto obtener la reparación de los agravios producidos por las resoluciones consideradas injustas *(error in iudicando):* por aplicarse una ley inaplicable o haberse aplicado mal *(error in iure)*; o por haberse errado en la apreciación de los hechos *(error in facto)*

Procede contra SD, resoluciones que resuelven incidentes (A.I.) o que causen gravamen irreparable (A.I. o Prov.)

El plazo para interponerlas es de 5 días para SD; y de 3 días para otras resoluciones (A.I. y Prov.); los cuales se computarán desde el día siguiente de la notificación.

Al respecto el Art. 395º CPC preceptúa: “El recurso de apelación solo se otorgará de las sentencias definitivas, y de las resoluciones que decidan incidente o causen gravamen irreparable.

*Se entenderá por tal el que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva”.*

**RECURSO DE NULIDAD:** Es el medio por el cual el litigante perjudicado impugna la validez de una resolución judicial dictada en violación de las formas señaladas en la ley.

Tiene por objeto reparar los defectos de las resoluciones judiciales que contienen vicios producidos por la inobservancia o apartamiento de las formas y solemnidades que prescriben las leyes *(error in* *procedendo)*

En razón a su carácter restrictivo, la misma no procede cuando los vicios involucrados son susceptibles de repararse mediante el recurso de apelación, es decir, solo procede cuando la irregularidad es grave.

El plazo para interponerlas es de 5 días para SD; y de 3 días para otras resoluciones (A.I. y Prov.), los cuales se computarán desde el día siguiente de la notificación.

El Art. 404º CPC establece: “El recurso de nulidad se da contra las resoluciones dictadas con *violación de la forma o solemnidades que prescriben las leyes”.*

**RECURSO DE QUEJA:**

o **Por Recurso Denegado:** Es el que se interpone contra la resolución judicial que no hace lugar al recurso deducido, a fin de que el superior declare la procedencia de éste y asuma el conocimiento de la cuestión. Se denomina también Directo o de Hecho, porque la parte agraviada debe recurrir directamente en queja ante el superior pidiendo que se le otorgue el recurso denegado.

Se halla limitado al preexamen de la procedencia del recurso, sin poderse considerar la materia de la decisión objeto del recurso.

El plazo para interponerlo es de 5 días. Es individual, perentorio y no prorrogable. Mientras no se concede la queja, no se suspenderá la tramitación del proceso

El Art.410 CPC dispone: “Si el juez o tribunal denegare un recurso que debe tramitarse ante el superior, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado. Acompañará copia de la resolución recurrida y de las actuaciones pertinentes. Mientras el tribunal no conceda el recurso, no se suspenderá la sustanciación del proceso. El plazo para interponer la queja será de cinco días”.

o **Por Retardo de Justicia:** Se interpone cuando el Juez o Tribunal ha omitido dictar resolución una vez vencidos los plazos fijados por la ley, con el objeto de que el superior lo emplace para que lo haga y, eventualmente, le aplique las sanciones que correspondan.

El Art.412 CPC preceptúa: “Cuando transcurrido el plazo legal para dictar resolución, el juez o el tribunal no lo hubiere hecho podrá ser requerido por cualquiera de los interesados en el proceso.

El apoderado está obligado a pedir pronto despacho a los jueces o tribunales, y si no obtuviere pronunciamiento, deberá retirar el pedido dentro de los diez días siguiente. El incumplimiento de éste deber será sancionado con multa equivalente a diez días de salario mínimo legal establecido para actividades diversas no especificadas en la Capital cuando se *omitiere el segundo. Si dentro de los veinte días siguientes el juez o el tribunal no dictare resolución, deberá ocurrir en queja ante el superior, salvo cuando el tribunal moroso fuese la Corte Suprema Justicia, bajo pena de suspensión de seis meses en el ejercicio de la profesión. El control en el cumplimiento de este deber lo realizará la Corte Suprema de Justicia mediante el informe a que se refiere el artículo 197 del Código de Organización Judicial, en el cual los jueces y tribunales deberán consignar los fallos pendientes, indicando las carátulas de los respectivos juicios”.*

**BOLILLA IX**

Procedimiento Laboral. Principios Constitucionales en materia Laboral. Principio del Derecho del Trabajo. Principio de Derecho Procesal Laboral y otros. a) Inversión de la carga de la prueba b) Facultad del Juez para Sentencias extra y Ultra petita.-

**PROCEDIMIENTO LABORAL.**

El procedimiento laboral esta regulado por Ley 742/1961 “Código Procesal Laboral”, la Ley 496/1995 “Código Laboral” y leyes especiales.

**PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA LABORAL.**

Los principios constitucionales en materia laboral están regulados en el *“Capitulo VIII Del Trabajo”* en su “Sección I De los Derechos Laborales” a partir del Art. 86º al 100º

**DERECHO A TRABAJAR:** Art. 86º “Todos los habitantes de la República tienen derecho a un *trabajo lícito, libremente escogido y a realizarse en condiciones dignas y justas…”; los derechos* que la ley otorga son irrenunciables, en consecuencia, todo pacto en contrario será nulo.

**PLENO EMPLEO:** Art. 87º “El Estado promoverá políticas que tiendan al pleno empleo y a la *formación profesional de recursos humanos, dando preferencia al trabajador nacional.”*

**NO DISCRIMINACIÓN:** Art. 88º “No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales...…las personas con limitaciones o incapacidades físicas o mentales será especialmente amparado.”

**TRABAJO DE LAS MUJERES:** Poseen iguales derechos y obligaciones que los hombres; pero su maternidad es objeto de especial protección, la cual comprende servicios asistenciales y los descansos correspondientes, que no serán inferiores a 12 semanas salvo los casos especiales; igualmente no podrán ser despedidas durante el lapso del embarazo ni en los descansos por maternidad, siempre y cuando hubiera informado de su estado de gravidez; a su vez la ley establecerá el régimen de licencias por paternidad. (VER ART. 89º CN)

La mujer trabajadora en estado de gravidez está exenta de realizar tareas que, por requerir esfuerzos físicos considerables o por otras circunstancias, sean capaces de producir el aborto o impedir el desarrollo normal del feto, sin que su negativa altere sus condiciones de trabajo. La misma no podrá ser trasladada de su lugar de trabajo a menos que se requiera por razones de servicio y el traslado no perjudique su estado de gravidez, sin que pueda rebajarse su salario o desmejorarse sus condiciones por ese motivo.

**TRABAJO DE MENORES:** Art. 90º “Se dará prioridad a los derechos del menor trabajador para *garantizar su normal desarrollo físico, intelectual y moral”.*

**JORNADAS DE TRABAJO Y DE DESCANSO:** La Jornada laboral para las personas: o **De 12 a 14 años:** 4hs. diarias y 24hs semanales; o **De 15 a 17 años:** 6hs. diarias y 36hs. semanales; o **De 18 años en adelante:** 8hs. diarias y 48hs. semanales;

*Art. 91º “La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo no excederá de ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas semanales, diurnas, salvo las legalmente establecidas por motivos especiales… …Los descansos y las vacaciones anuales serán remunerados conforme con la ley.”*

*****RETRIBUCIÓN DEL TRABAJO:*** *Art. 92º “El trabajador tiene derecho a disfrutar de una remuneración que le asegure, a él y a su familia, una existencia libre y digna. La ley consagrará el salario vital mínimo y móvil, el aguinaldo anual, la bonificación familiar, el reconocimiento de un salario superior al básico por horas de trabajo insalubre o riesgoso, y las horas extraordinarias, nocturnas y en días feriados. Corresponde, básicamente, igual salario por igual trabajo”.*

**BENEFICIOS ADICIONALES AL TRABAJADOR:** Es el bono extra que recibe el trabajador, independientemente al salario por los servicios prestados a la empresa, el Estado establece un régimen de estímulo a las empresas que incentiven con estos beneficios adicionales a sus trabajadores. *(VER ART. 93º* *CN).*

**ESTABILIDAD E INDEMNIZACIÓN:** Art. 94º “…la estabilidad del trabajador queda garantizado dentro de los límites que la ley establezca, así como su derecho a la indemnización en caso de despido injustificado”.

**SEGURIDAD SOCIAL:** La seguridad social se refiere principalmente a un campo de bienestar social relacionado con la protección social o la cobertura de las necesidades socialmente reconocidas, como la pobreza, la vejez, las discapacidades, el desempleo, las familias con niños y otras. La Organización Internacional del Trabajo, (OIT), en un documento publicado en 1991 denominado “Administración de la seguridad social” definió la seguridad social como:

*“La protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos.”*

Art. 95º “El sistema obligatorio e integral de seguridad social para el trabajador dependiente y su familia será establecido por la ley. Se promoverá su extensión a todos los sectores de la población.

*Los servicios del sistema de seguridad social podrán ser públicos, privados o mixtos, y en todos los casos estarán supervisados por el Estado.*

*Los recursos financieros de los seguros sociales no serán desviados de sus fines específicos; estarán disponibles para este objetivo, sin perjuicio de las inversiones lucrativas que puedan acrecentar su patrimonio”.*

**LIBERTAD SINDICAL:** Según De Freitas, J. “…Se refiere al derecho de los trabajadores y patronos, expresado en poderes individuales y colectivos en virtud de los cuales, sin ningún tipo de distinción o discriminación, sin requerir autorización previa; y sin injerencias, tienen derecho a constituir libremente (en forma autónoma e independiente) las organizaciones sindicales que estimen convenientes para la mejor defensa de sus derechos e intereses, así como también el de afiliarse o no a organizaciones sindicales existentes, establecer su forma de organización, administración, participación, elección de sus autoridades y toma de decisiones de conformidad con lo que establezca el ordenamiento jurídico respectivo”

*Art. 96º “…los trabajadores públicos y privados tienen derecho a organizarse en sindicatos sin necesidad de autorización previa. Quedan exceptuados de este derecho los miembros de las*

*Fuerzas Armadas y de las policiales. Los empleadores gozan de igual libertad de organización.*

Nadie puede ser obligado a pertenecer a un sindicato…”, para el reconocimiento del Sindicato deberá estar inscripto en el órgano administrativo correspondiente.

**CONVENIOS COLECTIVOS:** Art. 97º “Los sindicatos tienen el derecho a promover acciones colectivas y a concertar convenios sobre las condiciones de trabajo. El Estado favorecerá las soluciones conciliatorias de los conflictos de trabajo y la concertación social. El arbitraje será optativo.”

**DERECHO DE HUELGA Y DE PARO:** Art. 98º “…los trabajadores de los sectores públicos y *privados tienen el derecho a recurrir a la huelga en caso de conflicto de intereses. Los* empleadores gozan del derecho de paro en las mismas condiciones…”; este derecho no afecta a los miembros de las FF.AA., ni a las policiales. La ley regulará su ejercicio de tal manera que no afecte a servicios públicos imprescindibles para la comunidad.

**CUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES:** Art. 99º “El cumplimiento de las normas laborales y el de los de la seguridad e higiene en el trabajo quedará sujeto a la fiscalización de las autoridades creadas por la ley, la cual establecerá las sanciones en caso de su violación”.

**DERECHO A LA VIVIENDA:** Art. 100º “Todos los habitantes de la República tienen derecho a una vivienda digna. El Estado establecerá las condiciones para hacer efectivo este derecho, y promoverá planes de viviendas de interés social, especialmente las destinadas a familias de escasos recursos, mediante sistemas de financiamiento adecuados”.

**PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL TRABAJO.**

**IRRENUNCIABILIDAD:** Los derechos del Trabajador no pueden ser objeto de renuncia, transacción o limitación convencional, todo pacto en contrario será nulo conforme lo estable el Art 3º CT *“…Será nulo* todo pacto contrario…”

**NORMA MÁS BENEFICIOSA:** Art. 7º CT “Si se suscitase duda sobre interpretación o aplicación de las normas de trabajo, prevalecerán las que sean más favorables al trabajador”, el cuál concuerda con el principio *“In dubio, pro operario”* En la duda, en favor del obrero.

**RENDIMIENTO:** El trabajador debe ejecutar el trabajo con la eficiencia, intensidad y esmero apropiados en la forma, tiempo y lugar convenido, asimismo, debe realizar personalmente el trabajo contratado, bajo la dirección del empleador o sus representantes a cuya autoridad estarán sometidos en *todo lo concerniente a la prestación estipulada; [VER ART. 65º INC. A) Y INC. B)]*

**SEGURIDAD:** El trabajador y su familia deben estar protegidos por seguros sociales contra los riesgos propios del trabajo y las contingencias de la vida.

**DIGNIFICACIÓN DEL TRABAJO:** Art 15 CT “Todo trabajador debe tener las posibilidades de una existencia digna y el derecho a condiciones justas en el ejercicio de su trabajo, recibir educación profesional y técnica para perfeccionar sus aptitudes, obtener mayores ingresos y contribuir de modo eficiente al progreso de la Nación”.

*****ONEROSIDAD:*** *Art 12 CT “Todo trabajo debe ser remunerado. Su gratuidad no se presume.”*

**IGUALDAD DE SALARIO:** Art 229 CT “Las tasas de remuneración no podrán establecer desigualdad por razón de sexo, nacionalidad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales. A trabajo de igual valor, de la misma naturaleza o no, duración y eficacia, deberá corresponder remuneración igual, salvo el salario mayor fundado en antigüedad y merecimientos”.

**PRINCIPIO DE DERECHO PROCESAL LABORAL Y OTROS.**

a) INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA

Las decisiones de los jueces y tribunales requieren la apreciación y valoración de circunstancias o sucesos que no están a su disposición, sino a la de las partes en el proceso o a la de terceros.

Cada litigante, cualquiera sea su posición procesal, debe acreditar los hechos y circunstancias en los que funda sus pretensiones o defensas. En el proceso civil, ***“probar es vencer”*** y la carga es un imperativo del propio interés.

La prueba de los hechos alegados es una condición para la admisión de las pretensiones . consiste en una carga, no en una obligación para las partes. Depende de su actividad *(onus probandi),* de su diligencia. Su no producción supone un riesgo del cual puede derivarle un perjuicio.

Al respecto el Art.249º CPC dispone: “Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la *existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o tribunal no tengan el deber de conocer…”*

b) FACULTAD DEL JUEZ PARA SENTENCIAS EXTRA Y ULTRA PETITA.-

Un fallo es *extra petita* cuando el Juez concede pretensiones o derechos que no formaban parte del petitorio de la demanda, es decir, ocurre cuando la sentencia rebasa el marco de la demanda en términos cualitativos, en cambio, es *ultra petita* cuando el juzgador dispone el pago de una cantidad mayor a la demandada, es decir, el fallo es *ultra petita* cuando excede a la demanda en términos cuantitativos, empero deben cumplirse algunos requisitos a saber:

Solo lo puede hacer el juez de primera o única instancia.

Los hechos que lo originan deben estar probados.

Los hechos que lo originan deben haberse discutido en el proceso

En todo caso, nos encontramos frente a una excepción al principio de congruencia, entre la demanda y la sentencia, el cual impone a la autoridad el deber de resolver el litigio con estricta sujeción a los hechos y a las pretensiones aducidas por las partes.

Entre el fallo *ultra petita* y el *extra petita,* existe un común denominador: en ambos el juez va más allá de lo pedido; pero en el caso de la *ultra petita* el exceso versa sobre algo que en menor cantidad se había solicitado en la demanda, en tanto que el fallo *extra petita* el exceso recae sobre un objeto no contemplado en la demanda.

**OTROS PRINCIPIOS.**

**TECNICISMO.** Principio que pretende la la utilización de las terminologías propias de la materia.

**CELERIDAD.** Principio en virtud al cuál se pretende evitar la pérdida inútil de tiempo por la utilización de argucias – chicanas – por la contraparte;

**ECONOMÍA PROCESAL.** Principio en virtud al cual se pretende evitar la pérdida inútil de tiempo, esfuerzos y gastos, buscando dar a los litigios una solución rápida y eficiente, con el fin de no retardar a la justicia para las partes.

**BOLILLA X**

El principio de la inmutabilidad de la Sentencia. Caducidad de la Sentencia. La cosa juzgada en el Derecho Civil. Cosa juzgada formal. Cosa Juzgada material. La acción autónoma de nulidad como excepción al principio de inmutabilidad.-

**EL PRINCIPIO DE LA INMUTABILIDAD DE LA SENTENCIA.**

Este principio se inspira en columnas fundamentales del derecho romano como la *“res judicata”* sentada por Ulpiano en su “Digesto”, parte de la base de que el juez, una vez pronunciada su sentencia nopuede ya corregirla. Esta prohibición es un dispositivo para asegurar que el Magistrado en sus fallos agoteel estudio y la reflexión del caso controvertido, pues si la sentencia del juez pudiera ser provisoria yenmendada por él mismo conforme advierte su error, es bien probable que existieran sentencias de tanteo,dirigidas a saber cómo piensan las partes respecto de ellas y mantenerlas o revocarlas luego en la medidade la protesta

**CADUCIDAD DE LA SENTENCIA.**

El Art. 176º CPC establece los casos en la caducidad no procederá, por lo tanto no podrá invocarse y de serlo será declarada improcedente, el citado artículo declara:

*“…No se producirá la caducidad:*

a) en los procedimientos de ejecución o cumplimiento de sentencia;

*b) en los procesos sucesorios, y en general, en los voluntarios, salvo que en ellos se suscitaren controversias; y*

c) cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla

*fuere imputable al juez o tribunal”*

Por lo expuesto en la caducidad de instancia, se entiende, que la caducidad en la sentencia, esimprocedente al no poder surtir efectos sobre ella, una vez que este pronunciada, firme o ejecutoriada; no *obstante, ¿Qué es Caducidad?*

En el Derecho, la caducidad es una figura mediante la cual, ante la existencia de una situación donde el sujeto tiene potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos, de no hacerlo dentro de un lapso perentorio, perderá el derecho a entablar la acción correspondiente.

La caducidad es la pérdida de un derecho subjetivo por el transcurso del tiempo establecido en la ley para ejercitarlo.

Al igual que la prescripción, la caducidad se compone de dos aspectos:

**LA NO ACTIVIDAD.** La no actividad es la inacción del sujeto para ejercer su derecho de acción jurídica. Lá única forma de evitar la caducidad de la acción es estableciéndola formalmente ante la instancia judicial competente.

**EL PLAZO.** El plazo de la caducidad es rígido, no se suspende ni interrumpe, sino que desde que comienza a correr, se sabe con anterioridad cuándo caducará la acción si el sujeto no la interpone.

**LA COSA JUZGADA EN EL DERECHO CIVIL.**

La cosa juzgada es la autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial, cuando no proceden contra ella recursos ni otros medios de impugnación y no puede ser revisada en otro proceso posterior.

Para Osorio, cosa juzgada es “la autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial que pone fin a un litigio y que no es susceptible de impugnación, por no darse contra ella ningún recurso o por no haber sido impugnada a tiempo, lo que la convierte en firme. Es característico en la cosa juzgada que sea inmutable e irreversible en otro procedimiento judicial posterior”.

**COSA JUZGADA FORMAL.**

La cosa juzgada formal hace que la sentencia se vuelva inimpugnable (irrecurrible) en virtud de haberse agotado los recursos o porque se halle firme consentida la sentencia dictada en el juicio ejecutivo hace sólo cosa juzgada formal, permitiendo su ejecución. Pero carece de cosa juzgada material, porque en el proceso de conocimiento ordinario posterior, que puede promover el ejecutado puede modificarse la sentencia.

Es posible que exista sólo cosa juzgada formal sin cosa juzgada material, pero no puede haber cosa juzgada material sin cosa juzgada formal, en razón de que ésta constituye un presupuesto de aquella.

**COSA JUZGADA MATERIAL.**

En virtud de la cosa juzgada material la sentencia es irrecurrible e inmutable. Los caracteres de la cosa juzgada material son la inmutabilidad y la coercibilidad. Además, otorgan a las partes la defensa de *cosa juzgada: “exceptio rei judicata”*

**LA ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD COMO EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD.-**

La acción autónoma de nulidad es una institución que tiene por objeto revocar una resolución con autoridad de cosa juzgada en razón de ocasionar la misma, perjuicios para quien lo invoque. Eduardo J. Couture, maestro del derecho procesal, reconoció a la acción autónoma de nulidad con el nombre de acción revocatoria de la cosa juzgada fraudulenta.

La acción autónoma de nulidad conlleva igualmente el valor supremo, la justicia y evitar que con la mera invocación de la cosa juzgada una persona sufra perjuicios irreparables en sus derechos o bienes. Si se configuran daños irreparables a los derechos de personas no intervinientes en un juicio, como producto del fraude, o dolo o bien por el incumplimiento del debido proceso corresponderá hacer lugar la acción autónoma de nulidad, como medio para dejar sin efecto las resoluciones, dictadas en un juicio y que ocasionan perjuicios, conviene aclarar que al preverse la acción autónoma de nulidad no es que se vulnere la calidad de cosa juzgada de las resoluciones sino más bien se pretende hacer prevalecer la justicia, pues ella consiste en dar a cada uno lo que le corresponde

En el derecho paraguayo, la institución por la cual se otorga la posibilidad de obtener la revocación de

las resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada es conocida con el nombre de Acción autónoma de nulidad, tal como se halla establecida en el Art. 409º CPC:

*“Las resoluciones judiciales no hacen cosa juzgada respecto de los terceros a quienes perjudiquen. En caso de indefensión, ellos dispondrán de la acción autónoma de nulidad, cuando la excepción de falsedad de la ejecutoria o la de inhabilidad de título fuere insuficiente para reparar los agravios que aquellas resoluciones pudiesen haberles ocasionados”.*

**DIFERENCIAS ENTRE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN.**

Aunque muy similar a la prescripción, la caducidad presenta diferencias importantes, a saber:

**La no actividad**

Caducidad: se trata de inactividad con respecto a un comportamiento específico. o Prescripción: se trata de una inactividad genérica.

Término

o Caducidad: el término es rígido.

o Prescripción: el término es susceptible de variación mediante la suspensión o la interrupción.

Eficacia

o Caducidad: tiene eficacia extintiva.

o Prescripción: tiene eficacia preclusiva.

Operatividad

o Caducidad: puede operar de oficio.

o Prescripción: opera solamente ante solicitud de parte.

Renunciablidad

o Caducidad: Es irrenunciable

o Prescripción: Es renunciable por el sujeto activo

**BOLILLA XI**

Revisión de las decisiones Judiciales. Materia propia de los recursos de reposición, Nulidad.

**REVISIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES.**

**RECURSO DE ACLARATORIA.**

Se interpone ante el mismo Juez o Tribunal que dictó la resolución, teniendo por objeto:

o **Corregir errores materiales.** Se incurre en él cuando se altera la posición que las partes tienen en el *proceso (confundir al demandante con el demandado); o sus cualidades (atribuir al locador el carácter de* *locatario);* o se equivoca en sus datos personales; o se producen errores aritméticos; etc. El error material puede ser subsanado de oficio por el juez incluso en la etapa de ejecución o cumplimento de sentencia.

o **Aclarar expresiones oscuras.** Lo cual se puede producir por deficiencias o imprecisiones de carácter idiomático en el lenguaje empleado, que dificulten o imposibiliten entender razonablemente lo resuelto;

o **Suplir omisiones.** Referidas a las pretensiones alegadas y controvertidas en el proceso, cualquiera sea el carácter de las mismas: principales o accesorias.

Como regla general, se establece que en ningún caso el juez o tribunal debe, con motivo de la aclaración efectuada alterar lo sustancial de la decisión.

**RECURSO DE APELACIÓN.**

Se interpone ante una Instancia superior, donde se reclama del superior jerárquico la modificación o revocación de la SD por considerarla injusta.

Con la apelación se pretende verificar, sobre la base de la resolución impugnada, el acierto o el error en que se incurrió en la instancia inferior, no con el fin de renovar o reiterar los actos procesales producidos en la instancia en que se dicto la resolución, lo cual importaría un nuevo juicio *(novum iudicium),* sino para comparar la resolución con los hechos y el derecho alegado y probado en dicha instancia a los efectos de decidir en la instancia superior si los mismos han sido correctamente valorados en la resolución recurrida..

**MATERIA PROPIA DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN.**

El Recurso de Reposición es aquel por el cual el perjudicado por una resolución solicita al mismo Juez o Tribunal que la dictó que la reconsideré y la revoque por contario imperio.

El recurso de reposición o revocatoria solo procede contra:

**LAS PROVIDENCIAS DE MERO TRÁMITE:** Son aquellas dictadas sin substanciación y que solo tienen al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución.

LOS AUTOS INTERLOCUTORIOS QUE NO CAUSEN GRAVAMEN IRREPARABLE:.Causan gravamen irreparable aquellos cuyos perjuicios no podrán ser enmendados o reparados en la SD.

El Recurso procede en cualquier instancia contra las resoluciones dictadas por la CSJ, Tribunales de Apelación, de Cuentas y Jueces.

**MATERIA PROPIA DE LOS RECURSOS DE NULIDAD.**

El Recurso de Nulidad es el medio por el cual el litigante perjudicado impugna la validez de una resolución judicial dictada en violación de las formas señaladas en la ley.

Tiene por objeto reparar los defectos de las resoluciones judiciales que contienen vicios producidos por la inobservancia o apartamiento de las formas y solemnidades que prescriben las leyes (error in procedendo)

**SISTEMA DEL CÓDIGO EN MATERIA DE NULIDADES**

De acuerdo con el sistema de nulidades establecido por CPC, la admisibilidad, del recurso de nulidad se encuentra limitada a las impugnaciones referidas única y exclusivamente a los vicios procesales que afectan a una resolución judicial en si misma.

Los defectos anteriores a las resoluciones surgidos en el procedimiento, deben ser reclamados, y subsanados por medio del incidente de nulidad y establecido por el Art. 117º y Art. 313º CPC para la impugnación de los vicios en las actuaciones judiciales integrantes de los autos, debiendo deducirse en la instancia donde el vicio se hubiere producido.

Cuando las actuaciones fuesen declaradas nulas, quedarán también invalidas las resoluciones que sean su consecuencia.

**BOLILLA XII**

Nulidades Procesales. El principio general de irretroactividad procesal y los vicios de fondo y forma. Nulidades insanables. Prescripción de la Acción.-

**NULIDADES PROCESALES.**

La nulidad es la sanción por la cuál la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas o requisitos indispensables par5a su validez. La función específica de la nulidad no es asegurar el cumplimiento de las formas, sino de los fines asignados a éstas por el legislador.

Las nulidades procesales se producen por carecer del acto de los requisitos formales indispensables o por la falta de elementos esenciales que le configuran y hacen imposible que cumpla su objeto o fin.

Su finalidad no es otro sino asegurar la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Como expresa Alsina *“*Donde hay indefensión hay nulidad, si no hay indefensión no hay nulidad

**EL PRINCIPIO GENERAL DE IRRETROACTIVIDAD PROCESAL.**

Para la aplicación de la ley en el tiempo el Derecho general se rige por el Principio de la Irretroactividad y en algunas ocasiones se da la *“vacatio legis”* o vacío legal, vacación de la ley. El derecho procesal también se rige por el Principio de irretroactividad, pero los estudiosos no recomiendan aceptar la *“vacatio legis”*.

En materia procesal no se recomienda la vacatio legis porque coexisten dos leyes procesales el antiguo y el nuevo, creando inseguridad jurídica y problemas a procesos substanciados con la antigua ley procesal que tendrán que sentenciarse con la nueva ley procesal.

**EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD.**

La Constitución Art. 14º establece “..ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o condenado”. La ley es solo retroactiva entonces, cuando afecta o modifica derechos adquiridos o realizados, ejercidos o perfeccionados, pero no cuando afecta derechos en mera expectativa. Por ello es que ni por ley se pueden crear tributos o alterarlos estructuralmente en forma retroactiva.

**LA “VACATIO LEGIS”.**

“Es el plazo, inmediatamente posterior a su publicación, durante el cual no es obligatoria.”. La vacatio legis es una suspensión temporal de la entrada en vigor de la ley, luego de su promulgación, suspensión que esta prevista en la misma ley. Se expresa de la forma “… la presente ley se aplicará luego de dos años…”, con esto se esta creando un vacío legal temporal.

**LOS VICIOS DE FONDO Y FORMA.**

El *“vicio de fondo”* es el que afecta a la esencia de un acto jurídico, por incapacidad de las partes, consentimiento inválido o ilicitud del objeto, en tanto que, el *“vicio de forma”* es la omisión o quebrantamiento de cualquier requisito extrínseco, convencional o legal, para la validez de un acto jurídico, que debilita su eficacia o provoca su nulidad, de acuerdo con la solemnidad o simple elemento probatorio del precepto vicioso.

Los vicios que generan la nulidad son los vicios extrínsecos y los vicios intrínsecos.

**VICIOS EXTRÍNSECOS.**

Son los vicios generados por la inobservancia de una norma de carácter procesal, por lo que es llamado *vicio in procedendo*. V.G.: que el juez no dirija personalmente la audiencia de pruebas

**VICIOS INTRÍNSECOS.**

Son los vicios que se encuentran en el contenido del acto jurídico procesal; esto es, en la ausencia de un presupuesto para la validez del acto, tales como la capacidad, la finalidad y el objeto. V.G.: en un proceso simulado de cobro de soles para burlar al verdadero acreedor, este será nulo porque su finalidad es ilícita.

**NULIDADES INSANABLES.**

Las nulidades son insanables cuando no cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 114 CPC, que a saber son:

*“…a) por haber cumplido el acto su finalidad, respecto de la parte que pueda invocarla;*

*b) por confirmación expresa o tácita del respectivo litigante, sin perjuicio de lo establecido en el articulo anterior. Se entenderá que media confirmación tácita cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los subsiguientes al conocimiento del acto viciado; y*

c) por la cosa juzgada”.

**PRINCIPIO FINALISTA (inc. a):** En materia procesal civil rige este principio, en virtud del cual no corresponde la declaración de la nulidad del acto si el mismo a servido para alcanzar el fin propuesto en la ley;

**PRINCIPIO DE CONVALIDACIÓN (inc. b):** En virtud a este principio las nulidades procesales se subsanan por el consentimiento expreso o tácito, en razón de que no existen nulidades absolutas, siendo todas relativas;

**COSA JUZGADA (inc. c):** Los actos jurídicos son susceptibles de revocación o de modificación cuando responden a los fines que se tuvieron en cuenta al formularlos.

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.**

La prescripción es un instituto jurídico por el cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de las cosas ajenas.

En muchas ocasiones la utilización de la palabra prescripción en Derecho se limita a la acepción de prescripción extintiva o liberatoria, mediante la cual se pierde el derecho de ejercer una acción por el transcurso del tiempo.

La prescripción de las acciones, es la caducidad de los derechos en su eficacia procesal, por haber transcurrido los plazos legales para su posible ejercicio. El concepto viene a sumarse al de prescripción extintiva. Los plazos son diversos según las circunstancias y las legislaciones, con tendencia a menguar los lapsos, para la seguridad del mundo jurídico.

**APLICACIONES**

**EN EL DERECHO CIVIL:**

**La prescripción (extintiva o liberatoria):** Se produce por la inacción del acreedor por el plazo establecido por cada legislación conforme la naturaleza de la obligación de que se trate y tiene como efecto privar al acreedor del derecho a de exigir judicialmente al deudor el cumplimiento de la obligación. La prescripción no extingue la obligación sino que la convierte en una obligación natural por lo cual si el deudor voluntariamente la paga no puede reclamar la devolución de lo entregado alegando que se trata de un pago sin causa.

**La usucapión (o prescripción adquisitiva):** Es un modo de adquirir la propiedad de una cosa y otros derechos reales posibles mediante la posesión continuada de estos derechos en concepto de titular durante el tiempo que señala la ley.

**EN EL DERECHO TRIBUTARIO:**

**La prescripción (extintiva o liberatoria):** priva al Estado de la posibilidad de exigir el pago de los tributos adeudados. La misma prescripción puede privar al ciudadano de exigir el pago de cantidades abonadas indebidamente al Estado por error.

EN EL DERECHO PENAL, LA PRESCRIPCIÓN PRODUCE LA EXTINCIÓN:

**De la acción:** (prescripción de la acción penal); y

**De la pena:** (prescripción de la pena).

Existe una excepción a la prescriptibilidad de la acción y de la pena que permite la persecución de los crímenes internacionales cualquiera que se la fecha en la que se han cometido (en consonancia con lo previsto en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad del 26 de noviembre de 1968, que entró en vigor internacionalmente el 11 de noviembre de 1970).

ANEXOS

**Cuestionario de Taller de Jurisprudencia.**

**1 ¿Qué es la Sentencia?**

Es el acto procesal conclusivo mediante el cual el órgano jurisdiccional resuelve la causa, sea que juzgue sobre el fondo del asunto, sea que lo haga sobre cuestiones previas que puedan impedir un juicio sobre el fondo.

**2 ¿Por qué la Sentencia debe ser clara?**

Se sostiene la necesidad de que la sentencia sea clara a fin de que se pueda controlar externamente la decisión del Juez, y no se pretende con eso que el pueblo pueda aplaudirlo o censurarlo. Seria una pretensión vana y demagógica. Lo que se pretende es que las partes y la Alzada puedan ejercer un control adecuado de la sentencia, dentro del proceso.

**3 ¿Cuáles son las partes de la Sentencia?**

Tradicionalmente se ha considerado que la Sentencia se encuentra dividida en 3 partes: “resultandos”, “considerandos”, “parte dispositiva”, esta división tripartita ya se encontraba en la vieja Ley de Enjuiciamiento Española.

**4 ¿ En qué consiste los resultandos?**

Los resultandos son la narración objetiva del desarrollo del proceso; individualizan a los sujetos de la pretensión, de la oposición; relatan las cuestiones que ellos han planteado y los n trámites o incidentes del proceso.

**5 ¿Cuál es la función de los resultandos?**

Su función consiste en acotar el ámbito subjetivo dentro del cual dicha decisión debe dictarse, y también el objetivo, ya que las cuestiones a las que se refiere este inciso son las que deberán retomarse y examinarse en los considerandos.

**6 ¿En qué consiste los considerandos?**

Consiste en fundamentación de la decisión del Juez, en el, se dan los motivos y razones que justifican la parte dispositiva del Sentencia.

**7 ¿Cuál es la sanción para el caso en que el Juez no fundamente la Sentencia?**

La sanción es la nulidad de la Sentencia, al momento de fundarla el Juez debe hacerlo de conformidad a la Constitución y a las Leyes así como con estricta observancia del Principio de Congruencia (Art. 15 inc. b C.P.C.)

**8 ¿Que incluye el considerando?**

**Incluye:**

1. La reflexión selectiva y por separado sobre los hechos indicados en los “resultandos”, ordenados por su relevancia, igual que la prueba.
2. La comprobación de los hechos por medio de la meritación de la prueba, a fin de determinar cuáles de los invocados por las partes serán tomados como validos.
3. La subsunción jurídica.

**9 ¿En qué consiste la parte dispositiva?**

Consiste en la decisión expresa, positiva y precisa sobre las cuestiones sometidas por las partes al Juez en tiempo y forma; se trata de una regla jurídica que obligatoriamente disciplina el caso.

**10 ¿En qué consiste el Principio de Congruencia?**

El principio de Congruencia se refiere a la coherencia que debe existir entre la parte dispositiva y los fundamentos (considerandos)

**11. La Sentencia y la Lógica del Silogismo.**

Frecuentemente se asimila la estructura de la Sentencia a la del Silogismo, en efecto, la norma seria la premisa mayor; los hechos la premisa menor y la parte dispositiva, la conclusión.

**12 Criticas a la Doctrina del Silogismo Judicial.**

Adjudicarle naturaleza deductiva a la subsunción del hecho en la norma es una simplificación reductiva de la cuestión, que descuida la complejidad del procedimiento de aplicación de la norma al hecho. Puede que una de las razones por las que se le otorga esta naturaleza es para no expresar y justificar las opciones valorativas por parte de los Jueces.

En efecto, la Sentencia Judicial no se reduce a un mero silogismo pues:

* El Juez debe partir de los hechos, estableciendo cuales son conducentes, cuáles han sido reconocidos, y la meritación de la prueba. En la comprobación, y muy especialmente en la calificación de los hechos, no intervienen solamente deducciones lógicas sino también juicios de valor del Juez.
* Con respecto a la determinación de la norma aplicable, tampoco es válido el sistema silogístico, pues existen numerosos casos en la cuales ella depende de juicio de valor del Juez, ya que él puede guiarse por su prolpio y directo conocimiento del sistema jurídico. El Juez puede no acoger las argumentaciones jurídicas planteadas por las partes, siempre que ello no implique alterar los elementos que componen las pretensiones de esta. Todo esto no es sino la consecuencia de la aplicación de principio romanista *curia novit iura.*

**13 ¿Cuáles son los planos de la Sentencia?**

Los planos de la Sentencia son: a) Plano Lógico; b) Plano Normativo; c) Plano Factico; d) Plano Lingüístico; e) Plano Axiológico.

**14 ¿En qué consiste el Plano Lógico?**

El plano lógico consiste en el correcto razonamiento a la hora de interpretar y aplicar la norma jurídica.

A través de este plano se pretende formar un razonamiento para llegar a una conclusión por medio del silogismo; en el sentido de relacionar la norma jurídica aplicable a los hechos establecidos y llegar a un resultado lógico, siendo el silogismo una deducción del resultado, a partir de la unión de los hechos con la norma.

**15 ¿En que consiste el Plano Normativo?**

Consiste en al determinación de las normas del ordenamiento jurídico que rigen y son aplicables al caso a examinar.

**16 ¿En qué consiste el Plano Factico?**

Es aquel que dentro del razonamiento judicial, implica el estudio de los hechos a fin de deducir consecuencias jurídicas de ellos.

Para realizar la relación fáctica, el Juez hace un resumen de los fundamentos de las partes, la fecha en la que se presentaron los hechos, señalando los eventos de mayor trascendencia.

Hecho esto, pasa a la determinación de los hechos, para ello, clasifica los documentos que se tendrán por auténticos y determina que hechos se tendrán por probados, tomando en consideración los diversos medios de prueba y su jerarquía.

**17 ¿En qué consiste el Plano Lingüístico?**

Consiste en el correcto uso y expresión del lenguaje, pues de no ser así, la sentencia será ineficiente e ineficaz. Para ello el Juez debe:

* Usar las palabras apropiadas que expresen la idea que desea transmitir.
* Cuando emplee palabras con significados similares, hacerlo del modo que el sentido de la palabra quede suficientemente claro en el contexto.

**18 ¿En qué consiste el Plano Axiológico?**

Es el plano que se refiere a la decisión del Juez en función de su eficacia y validez dentro del ordenamiento jurídico. Se refiere a los valores de la Sentencia como consecuencia de la aplicación e interpretación de la norma.

**19. ¿Cuáles son los controles de la Sentencia?**

Son: a) Control de Normatividad; b) Control de Veracidad o Realidad; c) Control de Logicidad.

**20 ¿En qué consiste el Control de Normatividad?**

Es aquel que consiste en la verificación de las normas que han sido aplicadas en la Sentencia. Supuestos que pueden presentarse al efectuar dicho control:

* Prescindencia del precepto normativo.
* Errónea interpretación.
* Pautas fundantes excesivamente amplias.

**21 ¿En qué consiste el Control de Veracidad o Realidad?**

Es aquel que consiste en la verificación de los hechos que se presentan en la Sentencia.

Supuestos que pueden presentarse al efectuar dicho control:

* Prescindencia de prueba decisiva
* Invocación de prueba inexistente.
* Contradicción con otras constancias de la causa.

**22 ¿En qué consiste el Control de Logicidad?**

Es aquel por medio del cual se verifica la coordinación de la norma con el hecho, la congruencia natural de lo factico con lo normativo. Es un examen que determina si el razonamiento utilizado por los Jueces es formalmente correcto.

Supuestos que pueden presentarse al efectuar dicho control:

* Omisión de resolver cuestiones propuestas.
* Decisión basada en cuestiones no planteadas o no probadas.
* Contradicción.
* Ausencia de valoración.
* Exceso ritual.

**TALLER DE JURISPRUDENCIA**

**RAZONAMIENTO JUDICIAL**

**LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**

PROF. ABOG. RAÚL ALFREDO GÓMEZ FRUTOS

**¿QUÉ ES LA SENTENCIA?**

* Es el Fin del Proceso.
* Es el acto procesal conclusivo mediante el cual el órgano jurisdiccional resuelve una causa, sea que juzgue *sobre el fondo del asunto*, sea que lo haga sobre *cuestiones previas* que puedan impedir un juicio sobre el fondo. (Frondizi)
* El acto emanado del Juez que declara el derecho de los Justiciables. (Fenochietto-Arazi)
* Sentencia viene de “Sentir”.

**¿PARA QUÉ SE NECESITA UNA SENTENCIA CLARA?**

* A fin de que se pueda controlar externamente la decisión del Juez, y no se pretende con eso que el pueblo pueda aplaudirlo o censurarlo. Lo que se pretende es, por un lado, que las partes y en su caso, la Alzada puedan ejercer un control adecuado de la Sentencia, dentro del proceso. (Frondizi. La Sentencia Civil, pág.6)

**MARCO LEGAL**

* Artículo 256 Constitución Nacional. De la forma de los juicios. Los juicios podrán ser orales y públicos, en la forma y en la medida que la ley determine. Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley. La crítica a los fallos es libre. El proceso laboral será oral y estará basado en los principios de inmediatez, economía y concentración.

**MARCO LEGAL**

Art. 15 CPC. DEBERES. Son deberes de los jueces, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Organización Judicial:…

b) fundar las resoluciones definitivas e interlocutorias, en la Constitución y en las leyes, conforme a la jerarquía de las normas vigentes y al principio de congruencia, bajo pena de nulidad;

Obs.: se excluyen las providencias.

Relativa escasez de normas relativas a la Sentencia

* **REQUISITOS FORMALES:**

Art. 156 CPC: FORMA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. Los jueces y tribunales dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos interlocutorios y sentencias definitivas. Son requisitos esenciales de toda resolución la indicación del lugar y fecha en que se dicte y la firma del juez y secretario.

* **FUNDAMENTACIÓN:**
  + - Art. 157. PROVIDENCIA. Las providencias sólo tienden al desarrollo del proceso u ordenar actos de mera ejecución y no requieren formalidades especiales ni sustanciación previa.
    - Art. 158. AUTOS INTERLOCUTORIOS. Los autos interlocutorios resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso. Además de los requisitos enunciados en el artículo 156, deberán contener:
    - a) los fundamentos;
    - b) la decisión expresa, positiva y precisa respecto de las cues­tiones planteadas; y
    - c) el pronunciamiento sobre costas.
    - Art. 159. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA. La sentencia definitiva de primera instancia, destinada a poner fin al litigio, deberá contener, además:
    - a) la designación de las partes;
    - b) la relación sucinta de las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto del juicio;
    - c) la consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior. El juez deberá decidir todas las pretensiones deducidas y sólo sobre ellas. No está obligado a analizar las argumentaciones que no sean conducentes para decidir el litigio;
    - d) los fundamentos de hecho y de derecho;
    - e) la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por la ley, declarando el derecho de los litigantes, y, en consecuencia, condenando o absolviendo de la demanda o reconvención, en su caso, en todo o en parte;
    - f) el plazo que se otorgue para su cumplimiento, si ella fuere susceptible de ejecución; y
    - g) el pronunciamiento sobre costas.

**NORMAS PROCESALES QUE ESTABLECEN OTROS PRINCIPIOS**

* Existen normas que refieren al *principio de congruencia*, al valor de las presunciones, a la conducta de las partes y a las reglas de la sana crítica.
  + - Art. 269. Apreciación de la prueba. Salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción de conformidad con las reglas de la sana critica. Deberán examinar y valorar en la sentencia todas las pruebas producidas, que sean esenciales y decisivas para el fallo de la causa. No están obligados a hacerlo respecto de aquéllas que no lo fueren.
    - Art. 15. DEBERES. Son deberes de los jueces, si perjuicio de lo establecido en el Código de Organización Judicial: b) fundar las resoluciones definitivas e interlocutorias, en la Constitución y en las leyes, conforme a la jerarquía de las normas vigentes y al principio de congruencia, bajo pena de nulidad;
* En síntesis, las normas vigentes suministran elementos sobre el ASPECTO EXTERIOR:
  + - Narración del desarrollo del Proceso.
    - Fundamentación de Hecho y de Derecho.
    - Parte Dispositiva.

**PLANOS**

* 1.PLANO LOGICO.
* 2.PLANO NORMATIVO.
* 3.PLANO FACTICO.
* 4.PLANO LINGUISTICO.
* 5.PLANO AXIOLOGICO.

**DESCRIPCIÓN DE LOS PLANOS  
INTERRELACIÓN ENTRE LOS PLANOS**

* **Plano Normativo**
  + - Constitución Nacional
    - Normas Jurídicas
    - Costumbres
    - Doctrinas
    - Jurisprudencia
* **Plano Axiológico**
  + - Valores Personales: Paradigmas – Ideologías
    - Valores Comunitarios
* **Plano Fáctico**
  + - Hechos que integran conductas en interferencia
    - Objetos
    - Circunstancias, Personas, Tiempo y Lugar

**PROCESO DEL PENSAMIENTO DEL JUEZ DESDE EL COMIENZO DE LA INTERPRETACIÓN**

* + A. Aplica el orden Jurídico y otro elementos (costumbre, doctrina, Jurisprudencia)
  + B. No trabaja con un ser puro, hechos desnudos.
  + C. El pensamiento del Juez está permeabilizado por perspectivas y nociones jurídicas y axiológicas.
  + D. Para determinar los hechos que integran las conductas jurídicas relevantes, valora para calificar.
  + E. La relevancia y la calificación no son datos empíricos, sino resultado de poner al mismo tiempo que extraer determinados valores.
  + F. Por lo tanto la interpretación no sólo es cognoscitiva sino valorativa.

**FUNDAMENTACIÓN**

* La fundamentación no tiende a describir cómo ha formulado el Juez su decisión sino a justificarla a través de una argumentación racional y jurídicamente válida.
* Tribunal Superior de Córdoba: *“…La Sentencia es la expresión escrita de una decisión adoptada previamente en la conciencia del Juez. Cuando éste da comienzo a la tarea de redactarla conoce ya la conclusión por anticipado”* (Fallo 380, 25/08/86), mientras que fundar las sentencias “*…significa consignar por escrito las razones que justifican el juicio lógico que ellas contienen”* (Fallo 7, 19/05/89).

**FUNDAMENTACIÓN COMO JUSTIFICACIÓN**

* La Fundamentación es la Justificación de la *parte dispositiva*, a través de la cual el Juez trata de demostrar que la decisión del caso se ajusta a Derecho, conforme lo *alegado y probado*.
* La Fundamentación representa el *iter intelectual* que recorre el Juez para llegar a formular su decisión.
* Fundar la sentencia es Justificarla.

**DISTINTOS TIPOS DE FUNDAMENTOS**

* 1.Normativo
* 2.Equidad – Prudencia
* 3.Teleológico (Finalidad)
* 4.Puramente Axiológico
* 5.Sociológico (Consecuencias Sociales)
* 6.Psicológicos
* 7.Económico

**FUNCIONES DE LA FUNDAMENTACIÓN**

* **FUNCIÓN ENDOPROCESAL**
  + 1.Asegurar a las partes el mejor ejercicio del derecho a impugnar la sentencia al hacerles conocer los motivos de la decisión que ella expresa y que agravia al apelante.
  + 2.Facilitar el Control de la Alzada.
  + 3.Facilitar la interpretación de la sentencia para la ejecución.
* **FUNCIÓN EXTRAPROCESAL**
  + 1.Asegurar el control del comportamiento funcional del órgano jurisdiccional en el ejercicio del poder que le es propio. La función de Juzgar es una función constitucional, a la que se aplica los principios del debido proceso, de la legalidad, de la autonomía judicial, etc.

**ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA:**   
**LA TRIPARTICIÓN**

* 1.El “Resulta” o los “Resultandos”.
* 2.Los “Considerandos”.
* 3.La Parte Dispositiva

**CONTENIDO DE LA FUNDAMENTACIÓN**

* Contenidos:
  + - Fundamentación en Derecho
      * + Actividad Jurisdiccional
        + Interpretación de la Ley
        + Letra y Espíritu de la Ley
        + Analogía y Principios Generales
        + Respeto por la Jerarquía Normativa
        + El principio de Congruencia
    - Fundamentación en Hechos
      * + Meritación de los hechos articulados
        + Meritación de las pruebas conducentes producidas.
        + Juicios de valor.

**CONTROLES SOBRE LA SENTENCIA**

* **1.CONTROL DE REALIDAD**
  + Apreciación crítica de los hechos alegados y probados y su concordancia con la plataforma fáctica considerada en la Sentencia.
* **2.CONTROL DE NORMATIVIDAD**
  + Apreciación crítica de la interpretación suficiente y válida de preceptos normativos, doctrina, Jurisprudencia y otras fuentes en que se funda la decisión del caso y que descartan la sola voluntad del Juez.
* **3.CONTROL DE LOGICIDAD**
  + Rigor en la Derivación de las conclusiones. Hilo Conductor.
  + Apreciación crítica de la concatenación y congruencia razonada entre el plano normativo y el plano axiológico con la plataforma fáctica planteada y probada.
  + Correcto tránsito del razonamiento entre los distintos planos.

**CASOS EN QUE SE CONSTATA LA EQUIVOCACIÓN DEL JUEZ**

* **CONTROL DE NORMATIVIDAD**
  + 1.Prescindencia precepto normativo.
  + 2.Errónea interpretación o aplicación.
  + 3.Pautas fundantes excesivamente amplias
* **CONTROL DE REALIDAD**
  + 1.Prescindencia de Pruebas Decisivas.
  + 2.Invocación de Pruebas Inexistentes
  + 3.Contradicción con otras constancias de la causa.
* **CONTROL DE LOGICIDAD.**
  + 1.Omisión de resolver cuestiones propuestas.
  + 2.Decisión basada en cuestiones no planteadas o no probadas.
  + 3.Contradicción.
  + 4.Ausencia de valoración.
  + 5.Exceso Ritual.

**LA SENTENCIA Y**

**LA LOGICA DEL SILOGISMO**

* Tradicionalmente: se establece que la aplicación de la norma jurídica por el Juez, tiene la forma lógica del Silogismo:
  + Premisa Mayor: la Norma
  + Premisa Menor: Los Hechos
  + Conclusión: La parte Dispositiva
* Se agregó que la Sentencia estaría formada no solo por UN silogismo, sino por VARIOS, tantos como “cuestiones” hayan sido planteadas y por otra serie de silogismos auxiliares.
* En realidad el silogismo constituido por la norma (premisa mayor), los hechos (premisa menor) y la parte dispositiva (conclusión) es sólo la última parte de la argumentación justificativa de la decisión.

**CRÍTICA A LA SOLA APLICACIÓN DEL SILOGISMO**

* Usar solamente el silogismo es objetable.
* El Silogismo representaría un solo punto en la decisión.
* La sola fórmula silogística no agota la justificación.
* El Juez debe partir de los hechos, estableciendo cuáles son conducentes, cuales han sido reconocidos, cuáles resultan probados mediante el conocimiento y la meritación de la prueba.
* En la comprobación y muy especialmente en la calificación de los hechos, no intervienen solamente deducciones lógicas, sino también juicios de valor del Juez.
* Para la aplicación de la norma: tampoco es válido solo el sistema silogístico.
* La fundamentación en derecho se caracteriza por la aplicación de VARIOS métodos:
  + - 1)del método deductivo,
    - 2)de la aplicación de los principios generales,
    - 3)del criterio de coherencia del ordenamiento,
    - 4) de la finalidad de la ley, etc.
* Si bien la Sentencia no constituye un silogismo ni una serie de silogismos, tampoco puede decirse que es una exposición libre a través de la cual el Juez expresa informalmente las razones que sustentan su decisión.

**PROCESO RACIONAL E IRRACIONAL DEL JUEZ**

* 1. Lógico – Deductivo
* 2. Empírico – Dialécticos.
* 3. Interdisciplinarios.
* 4. Intuitivos

**PROCESO DEL RAZONAMIENTO: MICRO Y   
MACROCONCLUSIONES**

* Tránsito o Relación entre los planos:
  + - Normativo
    - Fáctico
    - Axiológico
* Microconclusiones:
  + - Resultado de las Pruebas Aportadas
    - Determinación de Conductas Relevantes
* Macroconclusiones:
  + - Dialéctica. Retórica. Teoría de la Argumentación.
    - Lingüística
    - Correcto uso del Lenguaje: Redacción Clara y Autosuficiente

**DISTINTOS TIPOS DE ARGUMENTOS**

* 1.A contrario Sensu
* 2.De Causalidad
* 3.Por analogía
* 4.Por complementariedad
* 5.Teolológico.
* 6.Sistemático
* 7.De razón suficiente
* 8.Apogógico o por el absurdo.
* 9.De Coherencia o Congruencia.
* 10.Contextual
* 11.A Fortiori.

**LA CUESTIÓN DE LOS JUICIOS DE VALOR**

* Caso: la menor que debía donar un riñón a su hermano.
  + En contra:
    - Respeto a la integridad física de la persona.
    - Respeto a la tutela de los menores de edad.
    - Respeto a la Seguridad Jurídica.
    - Respeto al principio de legalidad.
  + A Favor:
    - Respeto a vida de la persona humana.
    - Solidaridad de la Familia.

**STANDARES LEGALES**

* Modelos generales de comportamiento social, jurídicamente relevantes, diferentes a otros modelos particulares que son las normas jurídicas.
* El Derecho hace referencia –muchas veces- explícita a ellos, pero en otras ocasiones son el presupuesto tácito de las leyes.
* Las normas jurídicas consideran problemas sociales *a priori* sobre la base de ciertos elementos constantes que ellos presentan y que se presume, continuarán presentando.
* Se trata de una abstracción.

**STANDARES LEGALES**

* 1.Razonabilidad en las restricciones a la libertad individual.
* 2.Lealtad en las relaciones basadas en la confianza.
* 3.Deslealtad en las relaciones basadas en la competencia.
* 4.Sinceridad en las relaciones comerciales
* 5.Diligencia en relación con la culpa
* 6.Debido proceso en la disciplina de las relaciones sociales.
* 7.Justiniano: *Honeste vivere, alterum non laedere y suum cuique tribuere* (Digesto e Instituciones).